

TEODORO BAHILLO RUIZ, CMF\*

## **LA INSTRUCCIÓN *COR ORANS*. LA RENOVACIÓN DE LA VIDA CONTEMPLATIVA FEMENINA EN LA IGLESIA**

Fecha de recepción: 5 de julio de 2018

Fecha de aceptación y versión final: 23 de julio de 2018

**RESUMEN:** El nuevo conjunto normativo sobre la vida contemplativa femenina que integran *Vultum Dei quaerere* y *Cor Orans* constituye un paso relevante hacia la renovación de la vida monástica femenina. El trabajo hace una presentación de las características de la Instrucción *Cor Orans* situándola en el conjunto de la normativa canónica sobre la vida contemplativa femenina. Se abordan los cuatro contenidos fundamentales del documento: la autonomía de los monasterios, las federaciones, la separación del mundo con especial referencia a la clausura y la formación. Especial atención han merecido las novedades normativas introducidas por la Instrucción –obligación de federarse, itinerario formativo delimitado temporalmente, privación de la autonomía jurídica cuando falta una autonomía de vida mínima–, la derogación de algunos cánones del Código y las diversas competencias sobre el monasterio autónomo de la Santa Sede, el obispo diocesano, el superior religioso y la presidenta de la federación.

**PALABRAS CLAVE:** clausura; monasterio; federación; autonomía; obispo; superiora mayor; formación.

---

\* Facultad de Derecho Canónico, Universidad Pontificia Comillas: tbahillo@comillas.edu; <https://orcid.org/0000-0002-5662-3560>

***Instruction Cor Orans. Renewal of Women's Contemplative  
Life in the Church***

**ABSTRACT:** The norms of women's contemplative life contained in the *Vultum Dei quaerere* and *Cor Orans* constitute a relevant step to the renewal of women's monastic life. This study presents the characteristics of the Instruction *Cor Orans* inside the set of the canonical regulation of the contemplative life. The four fundamental contents of the document studied are: the monastery's autonomy, the federation of monasteries, the separation from the world through the cloister and formation. It deserves special attention the new norms which the Instruction introduces –obligation to federate, temporal limit of formative processes, privacy of juridical autonomy when lacks autonomy of life– as well as the derogation of a number of canons of the Code of Canon Law and the competences over autonomous monasteries of the Holy See, the diocesan Bishop, the religious Superior and the Federation President.

**KEY WORDS:** cloister; monastery; federation; autonomy; bishop; major superior; formation.

La vida monástica con sus diversas tradiciones y familias carismáticas es hoy lo que es como resultado de la combinación de múltiples factores: la historia, los usos y tradiciones, la espiritualidad, la experiencia y también la voluntad de la Iglesia manifestada en su normativa y directrices. La Instrucción de la Congregación para los Institutos de vida consagrada y Sociedades de vida apostólica que nos ocupa, *Cor Orans*, es solo el último de estos pronunciamientos a través de los cuales la Iglesia a lo largo de los siglos ha ido mostrando esa particular atención que «merecen la vida monástica femenina y la clausura de las monjas, por la gran estima que la comunidad cristiana siente hacia ese género de vida, signo de la unión exclusiva de la Iglesia-Esposa con su Señor»<sup>1</sup>.

El proceso de revisión y renovación de la vida consagrada contemplativa femenina, iniciado por el papa Francisco en 2016 con la Constitución apostólica *Vultum Dei quaerere*<sup>2</sup>, se completa y concreta con la publicación de la Instrucción *Cor Orans* el 15 de mayo de 2018<sup>3</sup>. Este

<sup>1</sup> Juan Pablo II, "Adhortatio apostolica post-synodalis Vita Consecrata", (25.03.1996), n. 59, AAS 88 (1996): 431 (=VC).

<sup>2</sup> Francisco, "Constitutio apostolica Vultum Dei quaerere. De vita contemplativa monialium", (20.06.2016), AAS 108 (2016): 835-861 (=VDq).

<sup>3</sup> Cf. CIVCSVA, *Cor Orans. Instrucción aplicativa de la Constitución apostólica Vultum Dei quaerere sobre la vida contemplativa femenina*, (15.05.2018), Ciudad del Vaticano 2018. (=CO).

documento constituye un desarrollo normativo de las cuestiones más importantes que afectan a las comunidades monásticas femeninas de la Iglesia latina: gobierno –interno y externo–, clausura y formación.

De la multiplicidad de temas relacionados con la vida contemplativa que aborda la Instrucción, nos ha parecido inevitable centrarnos en aquellos que resultan más novedosos frente a la regulación precedente. Por eso, después de situar el documento en el conjunto de la normativa pontificia sobre la vida monástica femenina, presentaré la Instrucción en sus características más generales (fin, naturaleza, valor jurídico, obligatoriedad), para detenernos en las cuestiones más novedosas poniendo de relieve algunos aspectos que pueden suscitar mayores dificultades de interpretación o aplicación.

## 1. LA INSTRUCCIÓN *COR ORANS* EN EL CONJUNTO DE LA NORMATIVA CANÓNICA SOBRE LA VIDA CONTEMPLATIVA FEMENINA

Antes de profundizar en las diversas cuestiones parece imprescindible clarificar el destinatario principal de estas normas: las monjas contemplativas. El Código actual no ofrece ninguna delimitación del tipo de religiosas al que se denomina monjas. Serán la costumbre, la tradición y los antecedentes histórico-jurídicos los que nos ayuden a determinar en la medida de lo posible las notas que determinan esta calificación<sup>4</sup>. En el actual contexto histórico-jurídico, los elementos que parecen caracterizar a las monjas serían el rezo coral, la vida contemplativa, una clausura más estricta que la común y la profesión religiosa con votos solemnes. Aunque el derecho no ubica a las monjas necesariamente en monasterios

---

<sup>4</sup> El Código de 1917 ofrecía una noción de monja en el c. 488, 7.º, fundamentada en los votos solemnes. El esquema de modificación del Código de 1977 veía en la vida contemplativa la nota característica del monacato femenino (c. 105 §1). Sobre la noción de monja. Cf. Rufino Callejo, "Estatuto jurídico de los monasterios autónomos femeninos en España", en *Problemáticas y respuestas. Realidad actual y Derecho Canónico. Actas de la XXXIII Jornadas de actualidad canónica*, ed. M. Campo (Madrid: Dykinson 2014), 202.

autónomos, al menos en España existe una clara identificación entre monasterios autónomos y vida monástica femenina<sup>5</sup>.

Hecha esta clarificación conceptual, para comprender mejor el sentido de la más reciente intervención de la Santa Sede, resulta oportuna una sintética mirada al pasado. La única forma de vida religiosa femenina reconocida oficialmente en la Iglesia hasta la Constitución apostólica *Conditae a Christo* de León XIII del año 1900, era la de aquellas mujeres que emitían votos solemnes y vida claustral. Sin embargo, ni la legislación canónica ni la doctrina abordaron el tema de las monjas y de sus monasterios de una manera sistemática. Se legisló solamente sobre temas particulares como la clausura, los confesores ordinarios y extraordinarios, las relaciones de las monjas con los de fuera, sus relaciones con los superiores regulares de la misma orden o familia religiosa y otras cuestiones de menor importancia. Ni siquiera el Código pío-benedictino elabora como tal un derecho monástico, sino que de forma fragmentaria regula algunas cuestiones de modo disperso.

Solo posteriormente, desde la autoridad suprema de la Iglesia, se ha intentado iluminar la vida contemplativa a través del magisterio pontificio<sup>6</sup>. En este sentido la Constitución apostólica *Sponsa Christi*<sup>7</sup>, desarrollada por la Instrucción *Inter praeclara*<sup>8</sup>, supuso un auténtico cambio de perspectiva y un esfuerzo por regular, de modo nuevo y más completo, esta forma de vida. Es por ello que, hasta la Constitución *Vultum Dei quaerere*, ha sido una piedra fundamental en la regulación de la vida contemplativa, reconociendo los monasterios de monjas como auténticos monasterios autónomos y apoyando el nacimiento de las federaciones como estructuras de comunión que ayudasen a superar el aislamiento de los monasterios. Otros documentos posteriores abordan

---

<sup>5</sup> «Las casas autónomas masculinas van más allá del monacato, pues algunas hay de canónigos regulares e incluso algún otro supuesto como los oratorianos, sociedad de vida apostólica, pero todas las casas *sui iuris* femeninas son de monjas, y ninguna anterior al siglo XVIII». Rufino Callejo, *ibid.*, 203.

<sup>6</sup> Tanto la Instrucción que nos ocupa (*CO*, introd.), como la Constitución apostólica que la precede (*VDq*, n. 7 y 8) se detienen en los más importantes pronunciamientos del magisterio pontificio que ponen de manifiesto la solicitud por la vida contemplativa.

<sup>7</sup> Cf. Pius PP. XII, “Constitutio apostolica Sponsa Christi Ecclesia. De sacro monialium instituto promovendo”, *AAS* 43 (1951): 5-23.

<sup>8</sup> Cf. SCR, “Instructio ad constitutionem Sponsa Christi in praxim deducendam”, (23.11.1950), *AAS* 43 (1951): 37-46.

la temática, aunque sea de modo muy general, promoviendo diversas formas de colaboración entre los monasterios con diversos vínculos de asociación además de las mencionadas federaciones y manifestando la particular solicitud por esta peculiar forma de consagración desde el silencio y la clausura a través de importantes pronunciamientos. Destacamos el documento conciliar *Perfectae Caritatis* sobre la adecuada renovación de la vida religiosa<sup>9</sup>, la exhortación apostólica de Juan Pablo II *Vita consecrata*<sup>10</sup> y la Instrucción *Verbi Sponsa*, de la Congregación para los Institutos de Vida Consagrada y Sociedades de Vida Apostólica<sup>11</sup>.

Finalmente, el magisterio del papa Francisco ha mostrado en los últimos meses su especial aprecio por esta forma de vida y ha querido responder a las inquietudes de las monjas contemplativas a través de dos intervenciones: la Constitución apostólica *Vultum Dei quaerere*<sup>12</sup> de 2016 y la Instrucción *Cor Orans*, promulgada en 2018<sup>13</sup>.

<sup>9</sup> Promulgado el 28 de octubre de 1965, AAS 58 (1966): 702-712.

<sup>10</sup> Promulgada el 25 de marzo de 1996, AAS 88 (1996): 377-486.

<sup>11</sup> Promulgada el 13 de mayo de 1999, EV 18/1967 ss. La instrucción postconciliar que le antecedió y que estuvo en vigor hasta la promulgación de la *Verbi sponsa* fue la *Venite seorsum*, de 15 de agosto de 1969, EV 3/1477 ss.

<sup>12</sup> Citamos algunos de los comentarios que han seguido a su publicación: Sebastiano Pacciola, "Vultum Dei quaerere: premesse giuridiche", *Sequela Christi* 43 (2017): 125-136; Oracio Pepe, "Vultum Dei quaerere. Aspetti giuridici", *Sequela Christi* 43 (2017): 153-163; Juan Manuel Cabezas, "La constitución apostólica Vultum Dei quaerere: anotaciones canónicas", *Ius communionis* 5 (2017): 249-284; Simona Paolini, "El nuevo derecho de la vida contemplativa según la Constitución Apostólica Vultum Dei quaerere. Una posible lectura", *Ius canonicum* 58 (2018): 303-319; Grzegorz Ruranski, "Verso il rinnovamento della vita contemplativa femminile", *Ius Ecclesiae* 29 (2017): 460-469; Luis García Matamoros, "Comentario a la Constitución apostólica Vultum Dei quaerere", *REDC* 73 (2016): 627-634; José Rodríguez Carballo, "Vultum Dei quaerere, una oportunidad para crecer en fidelidad creativa y responsable", *Tabor* 10 (2016): 79-105; Francisco José Regordán, "La constitución apostólica Vultum Dei quaerere sobre la vida contemplativa femenina. Primeras consideraciones jurídico-generales", *Commentarium pro Religiosis* 97 (2016): 309-329; Nancy A. Bauer, "Vultum Dei quaerere. New Norms for Nuns", *The jurist* 76 (2016): 379-414.

<sup>13</sup> Con estos dos documentos algunos aspectos de la vida contemplativa femenina se regulan de modo nuevo y otros se desarrollan respecto a la normativa precedente: Constitución apostólica *Sponsa Christi* (21.11.1950), la Instrucción *Inter praeclara* (23.11.1950), la Instrucción *Venite seorsum* (15.8.1969), los cánones relativos del CIC 1983 y la Instrucción *Verbi Sponsa* (13.5.1999).

## 2. CARACTERÍSTICAS DEL DOCUMENTO

### 2.1. UN TÍTULO Y UN SUBTÍTULO. SIGNIFICADO

Nos encontramos ante un documento anunciado previamente y consecuentemente esperado durante casi dos años<sup>14</sup>: «La CIVCSVA promulgará una nueva Instrucción sobre las materias consideradas y lo hará según el espíritu y las normas de esta Constitución Apostólica»<sup>15</sup>. El título y el subtítulo de este documento nos ayudan a comprender mejor el alcance y significado de este documento.

Por un lado, el título *–Cor Orans–*, que responde a una expresión utilizada por el papa Francisco en la Constitución apostólica *Vultum Dei quaerere*<sup>16</sup>, pone de relieve la centralidad de la vocación y misión de las monjas contemplativas en la Iglesia, pero quiere expresar también esa continuidad entre Constitución apostólica e Instrucción.

El subtítulo, por su parte, *–«Instrucción aplicativa de la Constitución apostólica Vultum Dei quaerere sobre la vida contemplativa femenina»–* nos habla de la naturaleza normativa del documento, su finalidad inmediata y sus destinatarios.

- a) Una Instrucción. Los documentos que emana la CIVCSVA revisten formas variadas con valor jurídico diverso: Reflexiones, Instrucciones, Comunicados, Rescriptos, Cartas circulares, Responsum. En este caso se trata de una Instrucción aplicativa de la precedente Constitución apostólica. Se trata, por tanto, de uno de los medios a través de los cuales la autoridad ejecutiva da normas administrativas de carácter general, no legislativas, no autónomas, sino dependientes en cuanto están relacionadas con una norma de carácter superior, una ley. Conforme establece el derecho de la Iglesia, a través de una instrucción «se aclaran las prescripciones de las leyes y se desarrollan y determinan las formas en que

---

<sup>14</sup> En la rueda de prensa de presentación de la Instrucción, el secretario de la CIVCSVA, Mons. Rodríguez Carballo, justificó este retraso por las peculiares exigencias de aprobación del documento al incluir la derogación de algunos cánones del Código que exigían una aprobación específica del Santo Padre como supremo legislador. Cf. <https://www.youtube.com/watch?v=NwaVkUVDqUA> (consultado el 25 de junio de 2018).

<sup>15</sup> *VDq*, art. 14 §1.

<sup>16</sup> Cf. *VDq*, nn. 5 y 17.

ha de ejecutarse la ley»<sup>17</sup>. Esta Instrucción de la Congregación de Institutos de Vida Consagrada y Sociedades de Vida Apostólica, fue aprobada por el papa Francisco el 25.III.2018 y publicada el 15.V.2018 y, como Instrucción, no necesita promulgación, que es propia de las leyes.

- b) Destinatarios. La Instrucción va dirigida «a la Iglesia, con particular atención a los monasterios de rito latino»<sup>18</sup>. De entre la pluralidad de formas que puede revestir hoy la vida monástica, la Instrucción se dirige, de modo más inmediato, a los monasterios de monjas, aunque no solo a ellas<sup>19</sup>. El canon 34 del Código de Derecho Canónico afirma que una instrucción se dirige a quien tiene el deber de cuidar que se cumplan las leyes y tiene la obligación de ejecutarlas. Por eso, aun cuando pueda parecer que es un documento que se limita a un grupo de fieles muy concretos –monjas contemplativas de rito latino–, el documento en diversos niveles afecta en primer lugar a las monjas contemplativas pero, también, a quienes tienen el deber de ayudarlas y acompañarlas a conseguir el fin de su forma de vida. En este sentido, van incluidos no solo las monjas que deben cumplirlas y observarlas sino toda aquellas autoridades o titulares de un oficio a quienes compete cuidar la ejecución de estas normas: abadesas y capítulos conventuales, obispos diocesanos que deben cuidar de modo especial los monasterios presentes en su territorio, los superiores regulares que tienen competencias de cuidado y vigilancia, los responsables de las federaciones y hasta los asistentes religiosos. La CIVCSVA, en cuanto autoridad ejecutiva superior, da la instrucción para otra autoridad ejecutiva inferior a la que corresponde la misión de hacer cumplir las leyes<sup>20</sup>.

---

<sup>17</sup> CIC, can. 34 §1.

<sup>18</sup> CO, intr.

<sup>19</sup> El secretario de la CIVCSVA, Mons. Rodríguez Carballo, en la presentación de la instrucción afirmó la importancia del documento porque no afecta solo a la CIVCSVA y las monjas sino a toda la Iglesia, por el gran caudal humano implicado, un total de 37.970 monjas contemplativas en todo el mundo. En España afecta a 766 monasterios y 8.855 monjas. <https://www.youtube.com/watch?v=NwaVkJUDqUA> (consultado el 29 de mayo de 2018).

<sup>20</sup> Cf. A. W. Bunge, *Las claves del Código. Libro I del Código de Derecho Canónico* (Buenos Aires: San Benito, 2006), 116.

- c) Finalidad. *Cor Orans* había sido anunciada previamente con la publicación de la Constitución apostólica *Vultum Dei quaerere*. Su finalidad, por tanto, está íntimamente relacionada con la ley de la que depende, y es doble: por un lado, explicar y aclarar el significado de las leyes contenidas en *VDq* a los superiores y superiores encargados de hacerlas aplicar para que sepan urgir su cumplimiento; por otro, determinar los procedimientos para ejecutarlas en los casos concretos. En la línea de *VDq*, su finalidad es tutelar y salvaguardar la vida contemplativa femenina a través de la renovación de algunas estructuras propias. Pero si vamos un poco más allá, su razón de ser hay que buscarla en la preocupación por parte de la Santa Sede por ofrecer solución a algunos problemas que acucian a la vida contemplativa, desarrollando actuaciones y procedimientos en las situaciones ordinarias y extraordinarias de precariedad y dificultad por las que pasan no pocos monasterios. Para responder a esta situación de necesidad, cada vez más numerosa, de algunos monasterios contemplativos femeninos, no era suficiente con lo que establecía la *Sponsa Christi*, atrapada en una legislación que hacía difícil encontrar soluciones<sup>21</sup>. Por tanto, una finalidad no desdeñable de la Instrucción es ofrecer una ayuda más en el proceso de renovación de la vida contemplativa femenina que salvaguarde la autenticidad de esta peculiar forma de seguimiento de Cristo, adecuando la legislación a la vida y posibilidades reales del monasterio y no al revés.

## 2.2. ESTRUCTURA DEL DOCUMENTO

La Instrucción gira en torno a cuatro capítulos que abordan las cuestiones más relevantes para la vitalidad de la vida monástica femenina: dos cuestiones relacionadas con el gobierno de los monasterios –autonomía y federación– clarificando cuestiones como las nuevas fundaciones, afiliación, traslado y supresión de monasterios y estableciendo normas

---

<sup>21</sup> Así, por mencionar el ejemplo más visible sin duda, la autonomía jurídica del monasterio se ha convertido en fuente de problemas e incluso de obstáculos para una ayuda eficaz, pues muchos monasterios, que se encuentran en situaciones críticas por un conjunto de indicadores, no pueden efectivamente ser intervenidos para corregir esta situación, si la misma comunidad no decide pedir ayuda.



concretas para la vigilancia eclesial –visitas canónicas– y las relaciones entre los monasterios y los obispos diocesanos (nn. 15-155); la separación del mundo, con la clausura como una expresión de esta y, por último, la formación (nn. 156-289). Estos 4 capítulos van precedidos por una introducción histórica que recorre la doctrina sobre la vida contemplativa desde la *Sponsa Christi* de Pío XII hasta las más recientes actuaciones del papa Francisco. A la introducción sigue un apartado original y novedoso bajo el título de «Normas generales» (nn. 1-14) que define los términos fundamentales que aparecen en el texto. Por último, se cierra la Instrucción con unas disposiciones finales que clarifican el valor jurídico del documento y su aplicación futura y una conclusión novedosa que deroga cuatro cánones del Código de Derecho Canónico con la aprobación específica del papa Francisco.

### 2.3. UN GLOSARIO

Me detengo en este aspecto por la peculiaridad de la configuración jurídica de la vida monástica y porque no es usual que un documento de este rango ofrezca definiciones de los conceptos más específicos sobre una cuestión. Sin duda, la peculiaridad normativa de la vida contemplativa con una forma organizativa en cierto modo excepcional y las diversas estructuras de comunión que se encuentran para expresar los vínculos de diverso tipo entre unos monasterios y otros, ha hecho necesaria esta clarificación introductoria. Nos ayuda a nosotros también a saber a qué nos referimos con cada término utilizado.

La expresión «monjas» designa aquellas mujeres consagradas a Dios mediante la profesión de los consejos, tanto mediante votos solemnes, como mediante votos simples, tanto temporales como perpetuos, en un monasterio. Ni la profesión simple ni el desempeño de algunas obras de apostolado aprobadas por la Santa Sede impide que se las considere canónicamente como monjas<sup>22</sup>.

La expresión «vida contemplativa» hace referencia a un estilo de vida externa que comporta unas ocupaciones específicas de tipo contemplativo y unos ejercicios de piedad, oración y mortificación propios<sup>23</sup>.

---

<sup>22</sup> Cf. *CO*, 1-2.

<sup>23</sup> Cf. *CO*, 4.

La expresión «monasterio sui iuris» se refiere a la casa religiosa de una comunidad monástica femenina erigida como tal por la Santa Sede que goza de autonomía jurídica conforme al can. 615<sup>24</sup>.

Entre las estructuras de comunión de los diversos monasterios, que tienen por fin evitar el aislamiento de estos y promover el estilo de vida contemplativo y cumplimiento de sus fines, hay que distinguir diversas figuras<sup>25</sup>. La «Federación de monasterios» asocia varios monasterios autónomos del mismo instituto con el mismo carisma bajo unos estatutos aprobados por la Santa Sede. La «Asociación» es igualmente una estructura de comunión de varios monasterios autónomos, del mismo instituto y con carisma compartido, que conforme a los estatutos aprobados por la Santa Sede establecen algunos compromisos de cooperación. La «Conferencia de monasterios», en cambio, reúne monasterios autónomos de institutos distintos pero presentes en una misma región para que bajo unos estatutos aprobados por la Santa Sede colaboren en contextos geográficos comunes. Por último, con la expresión «Confederación» se debe entender una estructura que vincula varias federaciones de monasterios que, bajo unos estatutos aprobados por la Santa Sede, coordinan la actividad de las federaciones y estudian temas comunes a los diversos monasterios según el carisma propio de todos ellos.

La «Congregación monástica», en cambio, es una estructura de gobierno, no solo de comunión, que erige la Santa Sede entre monasterios de un mismo instituto bajo la autoridad de una presidenta, que hace las veces de superiora mayor, y de un capítulo general que es la suprema autoridad<sup>26</sup>.

#### 2.4. ALCANCE JURÍDICO DE LAS NUEVAS NORMAS. DERECHO UNIVERSAL Y PROPIO VIGENTE

*Cor Orans* es una instrucción peculiar porque, siendo prisionera en la cárcel de la ley por su propia naturaleza –nunca puede ir en contra de una ley vigente y no tiene capacidad para derogar ni abrogar el contenido de la ley<sup>27</sup>– ha ido más allá, revocando leyes vigentes expresamente

---

<sup>24</sup> Cf. *CO*, 6.

<sup>25</sup> Cf. *CO*, 7-10.

<sup>26</sup> Cf. *CO*, 12.

<sup>27</sup> Cf. *CIC*, can. 34 §2.

por la autoridad del Romano Pontífice con su expresa ratificación. Como hemos señalado anteriormente, el ámbito ordinario de una Instrucción es una ley precedente que intenta aclarar o complementar determinando la forma y modos de ejecución. La peculiaridad de *Cor Orans* es que, además de la aprobación general que el papa hace de ella, se incluye una aprobación específica de algunas derogaciones de leyes universales que en línea de principio una instrucción no puede hacer, por ser de rango inferior normativo a una ley. Al aprobar en forma específica estas normas y autorizar su publicación, aunque el autor del texto sea la CIVCSVA, lo establecido en ellas es normativo y tiene carácter vinculante.

A partir de estas afirmaciones de carácter general nos preguntamos: las normas de la Instrucción *Cor Orans*, ¿abrogan las normas anteriores que regulaban la vida contemplativa femenina y, en particular, los cánones específicos del código relativos a esta forma de vida (628 §2, 667 §4 y 686 §2) y las contenidas en la precedente *Verbi Sponsa*? ¿Derogan las normas sobre la clausura, funciones del obispo y superior religioso o presidenta federal establecidas por el derecho propio de los monasterios si son contrarias a esta Instrucción?

#### 2.4.1. Derecho universal anterior a Cor Orans

Una interpretación literal del texto del art. 1 de *VDq*<sup>28</sup> puede llevar a la conclusión de que todas las disposiciones normativas de la Constitución *Sponsa Christi* quedaban derogadas, puesto que así lo establece expresamente y la cláusula «directamente contrarios a cualquier artículo de la presente Constitución» se referiría solo al CIC<sup>29</sup>. La Instrucción *Cor Orans* ha venido a clarificar cualquier duda interpretativa: «El papa Francisco... no ha querido abrogar la *Sponsa Christi Ecclesia*, que sólo

<sup>28</sup> El papa Francisco establecía que, conforme al canon 20, con la promulgación de la Constitución apostólica quedaban abrogados los cánones del código de derecho canónico que sean directamente contrarios a lo establecido en ella, así como «los artículos dispositivo-normativos de la Constitución Apostólica *Sponsa Christi* de Pío XII de 1950 –*Estatuta generalia Monialium*–, la instrucción *Inter praeclara* de la Sagrada Congregación de Religiosos y de la instrucción *Verbi Sponsa* de la CIVCSVA»

<sup>29</sup> Algún autor, comentando este artículo, ya manifestó sus reservas ante una redacción que consideraba desafortunada porque daba pie a muy diversas interpretaciones creando confusión y desasosiego. Cf. Juan Manuel Cabezas, “La constitución apostólica *Vultum Dei quaerere*: anotaciones canónicas”, *Ius communionis* 5 (2017): 270.

ha sido derogada en algunos puntos. Por ello, los dos documentos pontificios se han de considerar como normativa en vigor para los monasterios contemplativos y deben ser leídos con una visión unitaria»<sup>30</sup>. Por tanto, cuando hablamos de la legislación de las monjas, no podemos omitir la *Sponsa Christi*, que sigue siendo imprescindible en la configuración jurídica de la vida contemplativa femenina. No ha sido formalmente abrogada y, al regular estructuras basilares propias de esta forma de vida como la configuración como monasterio autónomo y las federaciones, la legislación posterior debe leerse como normativa que desarrolla contenidos válidos de la *Sponsa Christi* y ambas Constituciones apostólicas deben ser leídas desde la unidad espiritual, teológica y jurídica<sup>31</sup>. En esta misma línea se posicionaba la precedente Instrucción *Verbi Sponsa* al decir expresamente que la Instrucción reafirmaba los fundamentos doctrinales de la clausura propuestas por la Instrucción *Venite seorsum* (I-IV) y por la Exhortación postsinodal *Vita consecrata*<sup>32</sup>.

#### 2.4.2. *Derecho propio*

Para conocer la vigencia o no del derecho propio hay una cuestión previa que hay que abordar: ¿desde cuándo las disposiciones de la *CO* están en vigor? La respuesta a esta cuestión en relación a *Cor Orans* tiene una respuesta distinta a como se ha planteado respecto a *Vultum Dei quaerere*. La CIVCSVA se manifestó expresamente en el sentido de que los monasterios siguiesen lo establecido por las Constituciones de cada orden por cuanto, no obstante, la publicación de esta, las Constituciones, igualmente aprobadas por la Santa Sede, en cuanto derecho propio, tienen prevalencia sobre la normativa común<sup>33</sup>. Las razones de esta declaración se fundan en la disposición del can. 20, según la cual «la ley universal no deroga en nada el derecho particular ni el especial,

<sup>30</sup> *CO*, intr.

<sup>31</sup> Así lo expresó el subsecretario de la CIVCSVA al comienzo de su intervención en la rueda de prensa de presentación de la *Cor Orans*, poniendo de relieve las razones por las que la *Sponsa Christi* sigue en vigor, regulando estructuras que siguen vigentes y promoviendo la renovación. *VDq*, en cambio, no modifica las estructuras, sino que presenta contenidos sobre algunos temas. Cf. <https://www.youtube.com/watch?v=NwaVkuVDqUA&t=1664s>, 27:40-31-18 ss. (consultado el 28 de mayo de 2018).

<sup>32</sup> Cf. Instrucción *Verbi Sponsa*, 2.

<sup>33</sup> Cf. CIVCSVA, “*Lettera*”, (1.11.2016), Prot. Sp.R. L. 20/2016.

a no ser que se disponga expresamente otra cosa en el derecho». Si esa hubiese sido la voluntad del legislador, habría incluido en el art. 1 de las conclusiones dispositivas de la Constitución apostólica una disposición derogatoria del derecho propio de las órdenes monásticas femeninas. En cambio, la *VDq* se limita a decir que una vez promulgada la Instrucción de la CIVCSVA habrán de adaptarse las Constituciones y demás códigos propios a las nuevas disposiciones sometiéndose a la aprobación de la Santa Sede sin establecer plazo determinado<sup>34</sup>.

*Cor Orans*, en cambio, no tiene esta cláusula dilatoria en relación con el derecho propio. En cuanto Instrucción que es, a diferencia de *VDq*, no tiene el requisito de la promulgación y un tiempo de vacación antes de su entrada en vigor. Como su autor es la autoridad ejecutiva y su sujeto pasivo un subordinado del mismo en la cadena de la autoridad ejecutiva, se da por supuesto que el superior tiene los medios necesarios para dar a conocer a su subordinado las instrucciones que produce<sup>35</sup>. Por ello, la Instrucción establece que, desde su publicación, las normas contenidas en ella son de aplicación inmediata en todos los monasterios de monjas, es decir, regula no solo para el futuro sino también para el presente<sup>36</sup>. En conclusión, no se aplica el derecho propio en aquellas cuestiones que se han regulado en *Cor Orans* de modo nuevo contrario al mismo (p. ej. clausura, visita, itinerario formativo, indulto de excomunión, enajenación de bienes). Por ello, las disposiciones del derecho propio que son contrarias a las nuevas normas de la Instrucción quedan abrogadas y deberían ser acomodadas siempre en consonancia con las tradiciones del Instituto<sup>37</sup>.

La expresión «cumplir lo dispuesto en el plazo de un año» de las disposiciones finales de *Cor Orans* no admite dudas sobre su alcance. Se refiere únicamente a la obligación de federarse para todos los monasterios. Transcurrido ese tiempo, la CIVCSVA, si no ha dispensado de la obligación, asignará los monasterios a una federación o a otra estructura de comunión existente.

---

<sup>34</sup> Cf. *VDq*, art. 14 §2.

<sup>35</sup> Cf. A. W. Bunge, 116. No obstante, parece evidente que tiene que constar un modo cierto de publicación o comunicación de la Instrucción para que se pueda exigir su aplicación, lo que sucedió con la rueda de prensa de presentación de la misma en el Vaticano el 15.5.2018.

<sup>36</sup> Cf. *CO*, Disposiciones finales.

<sup>37</sup> Cf. *VDq*, art. 3 y *CO*, 91.

### 3. RELEVANCIA Y ALCANCE DE LA AUTONOMÍA MONÁSTICA

La autonomía se presenta como una cuestión muy relevante en *Cor Orans* a la que se dedica fundamentalmente el capítulo primero. A diferencia de lo que sucede en la vida religiosa apostólica activa, e incluso en la vida monástica masculina, la vida monástica femenina se ha caracterizado desde sus comienzos por vivirse plenamente en monasterios autónomos<sup>38</sup>, sin vínculos jurídicos entre sí, aun perteneciendo a la misma orden y observando una misma Regla. Esto significa que, en principio, sobre el régimen interno del monasterio no hay otra instancia jerárquica externa que ejerza su potestad sobre el monasterio que la Santa Sede<sup>39</sup>.

*Cor Orans* ha respetado lo que ya estableció Pío XII<sup>40</sup> y que está a la base de la peculiar autonomía de la vida contemplativa femenina. La característica fundamental de dichas casas es la autonomía e independencia de las que gozan respecto a las demás casas que integran la orden, a las posibles estructuras intermedias de comunión (federaciones, confederaciones...) y al gobierno supremo o generalicio de la orden dentro de la que se integran<sup>41</sup>. Esta autonomía<sup>42</sup> no ha sido impuesta por ley canónica alguna, sino que es un hecho implantado por las costumbres monásticas para conseguir sus fines y recibido en la legislación de la Iglesia. La Santa Sede es la primera en defenderla.

---

<sup>38</sup> Cf. *CIC*, can. 615: «es el monasterio que, aparte de su propio superior no tiene otro superior mayor, ni está asociado a otro instituto religioso, de manera que el superior de éste tenga sobre dicho monasterio, una verdadera potestad, determinada por las Constituciones». La casa de un instituto religioso pertenece a entidades superiores como son la provincia y el instituto. El monasterio autónomo, en cambio, tiene toda la capacidad jurídica para obrar y la autoridad para gobernarse por sí mismo.

<sup>39</sup> En el supuesto de que el monasterio estuviese incorporado a otra estructura intermedia –p. ej. una Congregación monástica– que puede recortar de alguna manera la autonomía, ello sucede porque el monasterio lo acepta libremente siendo también libre para dejar dicha estructura asociativa.

<sup>40</sup> La Constitución apostólica *Sponsa Christi* (23.XI.1950) estableció que «los monasterios de monjas, contrariamente a las otras casas religiosas, en virtud del *Codex*, son monasterios *sui iuris*» (art. IV).

<sup>41</sup> Cf. *CO*, 15 y 16.

<sup>42</sup> Al hablar de autonomía aquí nos referimos tanto a esa autonomía de vida común reconocida a todo instituto religioso conforme al can. 586, como a la específica de la vida contemplativa femenina reconocida en el can. 615, aunque sea esta última, propiamente monástica, a la que más hagamos referencia.

Una de las aportaciones de *Cor Orans* es delimitar el alcance de esta autonomía, tanto interna como externa, respetando sus diversos grados en atención a las distintas formas de unión que asumen los monasterios entre ellos y a la vitalidad de los mismos. En efecto, la autonomía depende tanto de la vitalidad del propio monasterio y su capacidad de hacer frente a las diversas exigencias de la vida contemplativa (autonomía de vida) como a las interferencias que sobre el gobierno ordinario del monasterio puede suponer el hecho de que esté federado, esté asociado a un instituto masculino o sometido a la vigilancia peculiar del obispo diocesano (autonomía jurídica). Nos detenemos, en primer lugar, en el primer indicador señalado (autonomía de vida) para abordar seguidamente los demás.

La autonomía es un derecho del monasterio reconocido por la ley para, a través de una disciplina y patrimonio propios, alcanzar la estabilidad de vida y la unidad interna de cada comunidad que garantice las mejores condiciones para el ejercicio de la contemplación<sup>43</sup>. No es, sin embargo, un derecho absoluto, ya que viene atemperado por el fin de la institución, de modo que esta autonomía como derecho solo tiene sentido cuando lo que salvaguarda son las condiciones necesarias de vida indispensables para el ejercicio de la contemplación<sup>44</sup>.

Por eso, autonomía jurídica y autonomía de vida son dos conceptos que no se pueden separar. *Cor Orans* lo ha expresado con claridad: «La autonomía jurídica de un monasterio de monjas debe comportar una real autonomía de vida, es decir, la capacidad de gestionar la vida del monasterio en todas sus dimensiones (vocacional, formativa, de gobierno, relacional, litúrgica, económica...)»<sup>45</sup>. Esta autonomía real de vida, condición para mantener la autonomía jurídica, debe ser constantemente verificada por la presidenta federal, que informa a la Santa Sede para que se den los pasos que prevé la instrucción<sup>46</sup>.

Hay una convicción cada vez mayor en el sentido de que la autonomía monástica de la vida contemplativa femenina en el momento actual

---

<sup>43</sup> Cf. *CO*, 17.

<sup>44</sup> Cf. Francisco José Regordán, “La constitución apostólica *Vultum Dei quaerere* sobre la vida contemplativa femenina. Primeras consideraciones jurídico-generales”, *Commentarium pro Religiosis* 97 (2016): 321-322.

<sup>45</sup> *CO*, 18.

<sup>46</sup> Cf. *CO*, 43.

junto a su potencialidad presenta algunos límites<sup>47</sup>. *Cor Orans*, como hemos dicho, no pretende cuestionarla o limitarla, sino situarla en una perspectiva realista y justa. La autonomía no puede defenderse a ultranza de modo que se vuelva contra los fines para los que se instituyó. Un excesivo aislamiento acaba generando precariedad de personal que lleva consigo a continuación selección no adecuada de candidatas, desinterés por la formación inicial y permanente, bloqueo de relaciones interpersonales, decisiones económicas desacertadas, dejar aspectos importantes de la comunidad en manos de personas ajenas al monasterio, falta de la atención debida a las mayores y enfermas y un ejercicio de la autoridad bloqueada con excesivos personalismos y autoritarismos. Exigir el derecho a la autonomía jurídica en estas situaciones podría provocar situaciones de verdadera injusticia que la Iglesia quiere evitar<sup>48</sup>.

Esta real falta de autonomía de vida, presente ya en no pocos monasterios, ha llevado a exigir por encima de la autoridad local, otra autoridad que ofrezca soluciones que puedan llevarse a la práctica. Esto supone recortar, bien ocasionalmente, bien de modo permanente, la autonomía de un monasterio. Dar forma a esto y regular el procedimiento para hacerlo, que ya desde hace tiempo se sentía como una necesidad, es una de las grandes aportaciones de *Cor Orans*.

En realidad, las orientaciones de la Iglesia para abordar estas situaciones hasta ahora eran muy genéricas y se carecía de modos efectivos de actuación ante ellas<sup>49</sup>. La novedad que encontramos en la instrucción *Cor Orans* ha sido doble:

- a) Por un lado precisar los criterios a partir de los cuales valorar si un monasterio goza o no de autonomía vital real<sup>50</sup>:
  - Número mínimo de monjas de votos solemnes –ocho– y que la mayoría no sean de edad avanzada. Formulado así, se da

<sup>47</sup> Cf. Sebastiano Pacciola, “Il monastero autónomo tra potenzialità e limiti”, *Sequela Christi* 42 (2016): 278-295.

<sup>48</sup> Se verifica esto cuando un monasterio carente de autonomía económica y formativa provoca una injusticia en una monja en formación al privarla de recibir la formación adecuada o de vivir en unas condiciones de vida dignas por falta de recursos materiales.

<sup>49</sup> Por ejemplo, PC 21 establecía que si no ofrecían fundada esperanza de futura vitalidad se les prohibiese recibir novicias y se uniesen, en la medida de lo posible, a monasterios más vigorosos que no difiriesen mucho de su fin. VS, 30, también.

<sup>50</sup> Cf. CO, 39 y 70.



respuesta a las dificultades de precisar ese «mínimum» del que habló ya *Vultum Dei quaerere*<sup>51</sup>. Faltaría por precisar ahora qué entender por avanzada edad. ¿Un número de años o un estado de salud que hace incapaz llevar una vida independiente por cuenta propia conforme a los cánones de normalidad imperantes en el medio social propio?<sup>52</sup>. Lo relevante parece más bien esto último.

- Capacidad para asumir algunos cargos necesarios para el funcionamiento del monasterio: superiora, formadora y ecónoma.
- Espacios físicos para vivir la vida propia y condiciones económicas que les permitan proveer a las necesidades cotidianas más inmediatas.
- «Vida religiosa de calidad». *Vultum Dei quaerere* insistía más en esto al hablar de vitalidad para vivir y transmitir el carisma – incluyendo la inserción en la Iglesia local– y calidad de la vida litúrgico-espiritual y fraterna. *Cor Orans* subraya únicamente el testimonio de una vida fraterna digna.

Delimitando estos criterios –que como indicadores deben valorarse en su conjunto, porque solo así pueden llevar a un juicio justo y razonable– se ha intentado respetar lo más posible la variedad de circunstancias particulares y acotar la discrecionalidad de la autoridad a la hora de su valoración. A pesar de ello, todavía la generalidad de alguno de ellos puede llevar siempre a juzgar una decisión como arbitraria.

- b) Por otro lado, proponer el procedimiento a seguir y soluciones posibles cuando un monasterio se encuentre en situación crítica, a través de una comisión *ad hoc*, formada por el ordinario, la presidenta de la federación, el asistente federal y la abadesa o priora del monasterio, que busque la mejor solución para cada caso<sup>53</sup>.

Solicitada la ayuda por la superiora del monasterio o verificada la falta de vitalidad por la presidenta federal se informa a la Santa Sede, que es la encargada de nombrar la comisión y de dar el juicio final sobre la presencia de los indicadores señalados. Entre las diversas soluciones

<sup>51</sup> Cf. *VDq*, art. 8 §1.

<sup>52</sup> Esta es la interpretación menos problemática de la expresión que ofrece algún autor, porque tener muchos años es más bien elemento que refuerza la vitalidad y dignidad del testimonio contemplativo. Cf. Regordán, 323.

<sup>53</sup> *CO*, arts. 40, 43 y 69.

que se proponen para estos monasterios en dificultad y que conllevan una cierta suspensión de la autonomía plena se sugieren las siguientes:

- Suspender el derecho de elección de la propia superiora, en el caso de que las profesas solemnes no sean más de cinco. En este caso, quien preside el capítulo local nombra una superiora administradora<sup>54</sup>.
- Afiliar un monasterio en dificultad, cuya autonomía de vida está parcialmente debilitada, a otro más sólido y vital. La superiora local hace las veces de representante legal del monasterio, pero la superiora del monasterio afiliante hace las veces de superiora mayor del monasterio afiliado. Se trata de una forma de ayuda jurídica nueva y novedosa que valora si la incapacidad de gestionar de forma autónoma el monasterio es temporal o duradera y en ese caso encaminarlo hacia un proceso de fusión o supresión<sup>55</sup>.
- Impulsar la unión entre los monasterios en las varias formas previstas por el derecho –asociación, federación, confederación– que ayude a superar estas situaciones de precariedad.
- Suprimir el monasterio, cuando la incapacidad de autonomía es irreversible, destinando a las monjas a otros monasterios de la misma tradición monástica.

En conclusión, las nuevas disposiciones que recoge *Cor Orans*, al abordar esta cuestión, han introducido un nuevo cuadro jurídico para valorar la autonomía de los monasterios. Concretando criterios para valorar la autonomía de vida de los monasterios y ofreciendo diversas soluciones ante situaciones críticas, abre nuevos horizontes de actuación.

#### 4. LAS COMPETENCIAS DE LA SANTA SEDE

La Santa Sede ejerce su potestad sobre el monasterio emanando leyes y normas –p. ej. *Vultum Dei quaerere* y *Cor Orans*– o, más ordinariamente, aprobando el derecho propio por el que se rigen o mediante actos singulares que entran dentro de su competencia. Es evidente, por ello, que sigue teniendo amplias competencias sobre la vida contemplativa

---

<sup>54</sup> *CO*, art. 45.

<sup>55</sup> Cf. *CO*, 54-64.

femenina, fundamentalmente porque todos los monasterios son institutos de derecho pontificio. Estas competencias las ejerce generalmente<sup>56</sup> a través de la CIVCSVA y las enunciamos a continuación, a modo de compendio, resaltando las más novedosas:

- a) Autoriza una nueva fundación, erige monasterios y las diversas estructuras de ayuda y comunión entre estos –federación, congregación, asociación, conferencia–, aprueba sus estatutos y suprime todos ellos. Asimismo, autoriza el traslado del monasterio de una sede a otra.
- b) Valora si se dan los requisitos para erigir un monasterio o para suspender la autonomía del mismo y la solución a adoptar –afiliación, supresión, nombramiento de superiora-administradora– tras nombrar la comisión *ad hoc* que estudia el caso<sup>57</sup>.
- c) Respecto a las federaciones tiene diversas competencias: asigna un monasterio autónomo a una federación o permite el paso de una a otra del mismo instituto; dispensa de la obligación de estar federado en atención a razones especiales y justificadas, recibe el informe de la presidenta de la federación al concluir la visita<sup>58</sup>.
- d) En relación a la clausura, puede conceder indultos particulares para entrar y salir de la clausura<sup>59</sup> y regula a través de normas o de la aprobación de las constituciones los contenidos de la clausura papal<sup>60</sup>.
- e) Da la licencia para que tanto un monasterio como una federación pueda realizar un negocio o venta cuyo valor supera la suma fijada por la Santa Sede para esa región o de donaciones o cosas preciosas por su valor histórico y artístico<sup>61</sup>.
- f) Da licencia escrita para vender los bienes de un monasterio suprimido, independientemente del valor de ese bien<sup>62</sup>. Asimismo puede dar disposiciones sobre el destino de estos bienes. *Cor Orans* distingue para este destino entre los bienes de un monasterio que

---

<sup>56</sup> Cf. *VDq*, n. 8 y art. 3 §3, que aluden a la Congregación para la Evangelización de los pueblos y la Congregación para las Iglesias orientales.

<sup>57</sup> Cf. *CO*, 40, 43, 57 y 69.

<sup>58</sup> Cf. *CO*, 89, 93, 115 y 117.

<sup>59</sup> Cf. *CO*, 200 y 202.

<sup>60</sup> Cf. *CO*, 189ss.

<sup>61</sup> Cf. *CIC*, can. 638 §3 y *CO*, 53 y 106.

<sup>62</sup> *CO*, 108.

se suprime y uno suprimido tiempo atrás y que se extingue definitivamente. Respetadas la voluntad de fundadores y donantes y las normas canónicas y civiles menciona cinco posibles destinatarios: los monasterios que acogen a las monjas del monasterio suprimido, la federación u otra estructura de comunión a la que está vinculado el monasterio, caridad, la Iglesia particular donde está ubicado el monasterio y el «Fondo para las monjas»<sup>63</sup>.

- g) El can. 686 §2 concedía competencia a la Santa Sede para conceder indulto de excomunión a una monja. *Cor Orans* ha derogado esta norma y delegado esta responsabilidad, que antes correspondía a la CIVCSVA, a la autoridad del instituto, aplicando los principios generales del can. 686 §1 que reconoce a la autoridad general del instituto facultad para conceder este indulto hasta tres años. Toda prórroga del indulto de excomunión que supere los tres años queda reservada únicamente a la Santa Sede<sup>64</sup>.
- h) Nombra el asistente de la federación, previa presentación de la terna, para una o más federaciones puesto que en cierto modo participa del ejercicio de jurisdicción de la misma Santa Sede<sup>65</sup>.

Este extenso conjunto de facultades despierta en algunos casos aún ciertos recelos por el excesivo centralismo y control ejercidos sobre esta forma de vida desde la Santa Sede. Cuando menos, la amplia discrecionalidad concedida todavía al dicasterio romano competente, no deja de ser una cuestión delicada y exige un continuo, adecuado y actualizado conocimiento de la vida monástica femenina.

## 5. COMPETENCIAS SUPRIMIDAS Y VIGENTES DEL OBISPO DIOCESANO

A pesar de que *Cor Orans*, reconociendo esa autonomía propia que tienen los monasterios para organizarse según su propio carisma, hace frente a la inercia histórica de ciertas dependencias, sigue regulando específicas competencias conferidas a los obispos.

---

<sup>63</sup> Cf. *CO*, 72 y 73.

<sup>64</sup> *CO*, 180.

<sup>65</sup> Cf. *CO*, 150 y 155.

El derecho de la Iglesia, y más concretamente el Código de Derecho Canónico vigente, encomienda al obispo diocesano la obligación de estar particularmente atento a la vida contemplativa femenina. Conforme al can. 615, un monasterio autónomo «se encomienda a la vigilancia peculiar del Obispo diocesano»<sup>66</sup>. Por ello, la competencia del obispo en relación a la vida contemplativa femenina tiene un espacio peculiar cuando nos referimos a monasterios autónomos<sup>67</sup>. Esta peculiar vigilancia sobre los monasterios de monjas no asociados añade una serie de atribuciones canónicas que de por sí el obispo no tendría por razón de la autonomía interna del monasterio, pero que no menoscaban sustancialmente la autonomía. Por eso es importante conocer los ámbitos de autonomía infranqueables y aquellos otros en que la nueva normativa concede al obispo diocesano atribuciones específicas.

Para ofrecer la mayor claridad posible, parece oportuno distinguir aquellas atribuciones que el derecho universal reconoce a los obispos en relación a estos monasterios autónomos y que no se han visto modificadas por la Instrucción *Cor Orans* de las que se han visto modificadas, bien sea totalmente, por ser abrogadas, o parcialmente, por modificarse el alcance de su intervención.

### 5.1. FACULTADES DEL OBISPO MODIFICADAS

La Instrucción concluye recogiendo la aprobación específica por parte del papa Francisco de aquellos números de la misma que derogan

---

<sup>66</sup> Hay que tener presente que la responsabilidad del obispo respecto a los monasterios autónomos es de naturaleza distinta a la que tiene respecto a los Institutos de derecho diocesano. En estos se habla en el can. 594 de *specialis cura* subrayando así la dimensión pastoral. En el can. 615 se habla en cambio de *peculiari vigilantiae* por lo que el término tiene un significado, al menos inmediato, más jurídico que pastoral. Se trata de permanecer despierto, de no relajar la atención sobre estos monasterios y no desentenderse rápidamente de estas cargas que pueden convertirse en muy onerosas.

<sup>67</sup> A. Bamberg analiza los distintos modos, según los idiomas, de traducir la expresión latina original *sui iuris* –autónomos, aislados, independientes, no asociados, de derecho propio–, para aludir a su nota distintiva: no está unido jurídicamente a otro instituto y la jerarquía interna es reducida, siendo la autoridad local al mismo tiempo superiora mayor. Cf. A. Bamberg, “Monasterio autónomo y vigilancia particular del obispo diocesano. En torno a la interpretación del c. 615 del Código de derecho canónico”, *Ius canonicum* 48 (2008): 478.

algunas normas vigentes, no siendo jurídicamente suficiente la aprobación general de todo el documento. Tres de los cuatro cánones que son derogados tienen que ver con facultades hasta ahora reconocidas al obispo diocesano<sup>68</sup>.

- a) La visita canónica. El can. 628 §2, 1.º encomendaba al obispo el derecho y deber de visitar los monasterios autónomos y las religiosas que forman parte de él. Se trata de un verdadero *officium* que le incumbe y que debe asegurar personalmente o a través de un vicario o delegado<sup>69</sup>. El n. 111 de la instrucción *Cor Orans* no priva de este derecho al obispo, pero ya no es exclusivo de él, sino que lo debe ejercer, en aquellos monasterios que están federados, con la presidenta de la federación. Se trata, sin duda, de una acertada decisión porque cuando una comunidad no está en condiciones de afrontar las propias dificultades de diverso género, la visita es un acto de gran importancia para resolverlas, por lo que parece lógico que se impliquen ambas autoridades. La confrontación de diversos puntos de vista exige gran prudencia y tacto para evitar pasar por encima de la verdad y cometer graves errores en la apreciación de las situaciones llegando a decisiones lamentables. Se pretende con ello asegurar más y mejor la justicia<sup>70</sup>. El problema que, sin duda, se puede suscitar es delimitar el papel de cada uno de los responsables de esta visita. En caso de desacuerdo entre obispo y presidenta sobre la observancia de la disciplina propia en el monasterio, ¿cómo se actúa? Al decir el n. 111 que la presidenta federal «acompaña», ¿se está poniendo de manifiesto una función subsidiaria en relación al obispo? Parece que no y así lo manifestó el subsecretario de la CIVCSVA, P. Sebastiano Pacciola,

---

<sup>68</sup> El cuarto –can. 686 §2– tiene que ver con facultades de la Santa Sede y se analizará más adelante.

<sup>69</sup> Cf. A. Bamberg, 489 y C. Friedlander, “L’Évêque et la visite canonique des moniales”, en *Vie religieuse, érémitisme, consécration des vierges, communautés nouvelles*, dir. Comité Canonique Français des Religieux, (Paris: 1993), 76, quienes, contra la doctrina general, sugieren que, frente a los bloqueos que se pueden dar en los monasterios en el ejercicio de la autoridad, aparece como indispensable que el obispo diocesano haga él mismo la visita canónica.

<sup>70</sup> Esta facultad de la presidenta federal se verifica también en el caso de los monasterios asociados a institutos masculinos conforme al can. 614, pues, aunque el ordinario religioso no se mencione en el can. 628, el n. 111 aludido habla de visitador regular y no solo de obispo.

al presentar la instrucción<sup>71</sup>. El título de covisitadora no lo desempeña una figura subalterna, sino que tiene facultades previstas en la Instrucción con posibilidad de informar a la Santa Sede de las conclusiones de la visita. En espíritu de comunión deberían concordar el modo y orientación de la visita.

b) Entradas y salidas en la clausura. El can. 667 §4 y la posterior instrucción *Sponsa Verbi* ahora abrogada concedían amplias facultades al obispo tanto para entrar en la clausura como para autorizar la entrada y salida de la misma. Estas facultades del obispo tenían por finalidad permitirle vigilar y evitar los abusos de cualquier género –litúrgico, disciplinar, costumbres– en la vida del monasterio, tutelando y protegiendo la observancia de la clausura. *Cor Orans*, a través de diversos números<sup>72</sup>, ha modificado en parte esta normativa. El fundamento de este cambio está en el reconocimiento de la abadesa o priora del monasterio con pleno derecho como superiora mayor<sup>73</sup> y en consecuencia como primera responsable de custodiar y proteger la clausura. Las novedades, por tanto, que se introducen en esta materia tienen que ver fundamentalmente con la gestión de las salidas de la clausura y, en menor grado, con la entrada en la misma.

- En relación a la entrada en el monasterio, el reconocimiento de la facultad del obispo diocesano del n. 83 g de *Cor Orans* introduce únicamente una novedad: ya no se necesita una causa grave para que el obispo autorice a terceros a entrar en la clausura, sino únicamente el consentimiento de la abadesa o priora.
- En relación con las salidas de la clausura, el obispo deja de tener facultades para dispensar de la obligación de la clausura y autorizar la salida del monasterio que, conforme a los nn. 174 y 175 de *Cor Orans* pasan a la abadesa o priora del monasterio, en cuanto superiora mayor.
- La abadesa o priora puede también conceder el permiso de ausencia del monasterio del que trata el can. 665 hasta un año

---

<sup>71</sup> Cf. Rueda de Prensa, Roma, 15.5.2018. Presentación de la instrucción *Cor Orans*.

<sup>72</sup> Cf. CO, nn. 83g, 174-176.

<sup>73</sup> Cf. CIC, can. 620.

con causa justa, el consentimiento de su consejo y el parecer del obispo diocesano o del ordinario religioso competente.

- c) Enajenación de bienes. El can. 638 §4 exigía el consentimiento del ordinario del lugar dado por escrito para poder realizar actos de enajenación de bienes del monasterio o que pudiesen perjudicar el patrimonio. Con la publicación de la *Cor Orans* se ha abrogado este párrafo y ya no será exigido este consentimiento del obispo por derecho universal, aunque podrá ser recogido en el derecho propio como medida de cautela<sup>74</sup>. En su lugar se exige, en cambio, el parecer de la presidenta federal<sup>75</sup>.

## 5.2. FACULTADES DEL OBISPO VIGENTES

- a) Elección de la abadesa o priora. Presidir este acto sigue siendo competencia del obispo conforme al c. 625 §2, que la Instrucción no ha modificado. Lo suele hacer a través de un delegado y preside la elección, no vota ni confirma a la elegida.
- b) Rendición de cuentas. Conforme al c. 637, los monasterios autónomos rinden cuentas al ordinario del lugar al menos una vez al año. Esta intervención del obispo –ordinario o delegado– no les convierte en superiores con capacidad de disponer en este ámbito. No puede actuar directamente, sino urgir a la abadesa o priora a que ponga los medios oportunos en caso de negligencia o mala gestión. No tiene derecho a cobrar por esta supervisión ni a que los monasterios aporten una cantidad a la diócesis, a no ser que voluntariamente lo hagan o porque el derecho propio así lo prevea.
- c) Separación del monasterio. El obispo interviene tanto confirmando el indulto de salida concedido a una monja de votos temporales por su superiora<sup>76</sup> como decidiendo la expulsión de una monja después de que la superiora del monasterio le haga llegar las actas aprobadas por su consejo<sup>77</sup>.

---

<sup>74</sup> Cf. *CO*, n. 81, d).

<sup>75</sup> Cf. *CO*, n. 52.

<sup>76</sup> Cf. *CIC*, can. 688 §2.

<sup>77</sup> Cf. *CIC*, can. 699 §2.



- d) Autonomía. El c. 586 se refiere a todo instituto de vida consagrada y por tanto, también a los monasterios *sui iuris*. Respecto a estos tiene también el ordinario del lugar el deber de proteger y respetar la autonomía propia de todo instituto. Esto exige el respeto y la protección de la identidad y el carisma de cada instituto. Esta justa autonomía de vida no debe perderse ni degradarse por arbitrarios e injustos abusos.

Hay, por último, una competencia que en ocasiones se han atribuido los obispos y que ni la normativa anterior ni *Cor Orans* justifica. Nos referimos a la facultad de intervenir en la admisión de candidatas al noviciado. Según el can. 641 compete exclusivamente al superior mayor y los monasterios autónomos no son una excepción, por lo que al obispo no le compete ninguna competencia en este campo, ni siquiera con la voluntad de afrontar la carencia de vocaciones o de invalidar la admisión por considerar que son vocaciones poco probadas. Puede dar su parecer, pero no decidir.

Como conclusión de este análisis se puede afirmar que la Santa Sede ha querido poner de manifiesto que el servicio de la autoridad dentro de la vida contemplativa corresponde ante todo a las superiores y es en el interior del monasterio donde deben ser tratados los asuntos internos, salvo como dice el mismo c. 615 «de acuerdo con la norma del derecho». El campo de actuación del obispo ha quedado bien definido, distinguiendo la intervención propia de su solicitud pastoral general como pastor de la diócesis contemplada en el art. 83 de *Cor Orans*, de la específica de vigilancia jurídica y limitada solo a una clase de monasterios contemplada en el art. 81. En este segundo nivel, frente a un exceso de dependencia de la autoridad diocesana, el obispo deja de tener responsabilidad sobre algunos asuntos internos que hemos puesto de relieve pasando estas competencias o al mismo monasterio o a las federaciones que comparten carisma<sup>78</sup>. No faltan recelos a esta reducción de competencias, porque al minimizar el papel asignado por la nueva instrucción al obispo, quedan más desprotegidos los monasterios que veían en el

---

<sup>78</sup> Esta limitación de la intervención del obispo no va en menoscabo de todas las funciones de carácter general que le corresponden como maestro de la fe y responsable de la observancia de la disciplina eclesial universal y custodio de la vida litúrgica y que no van en menoscabo de la legítima autonomía de un monasterio *sui iuris*. Cf. M. J. Roca, "Vigilancia peculiar del obispo diocesano sobre un monasterio autónomo de derecho pontificio", *Estudios Eclesiásticos* 92 (2017): 649.

obispo un mejor defensor de sus intereses y una respuesta a sus problemas. Consideran que ante situaciones problemáticas la federación no tiene la fuerza para resolver las dificultades.

## 6. COMPETENCIAS DE LOS SUPERIORES RELIGIOSOS MASCULINOS

La ley de la Iglesia, como acabamos de exponer, concede algunas competencias sobre una gran parte de conventos al obispo diocesano (c. 615); otras, en cambio, son reconocidas por el derecho propio a partir de los convenios de asociación o de las propias constituciones sin convenio al superior general o provincial de la orden primera<sup>79</sup>. Esto es compatible con el régimen de autonomía esencial del que gozan dichas casas y con las importantes competencias que la superiora (priora, abadesa...) tiene como superiora mayor, aunque carezca de alguna facultad que el derecho, universal o propio, otorga a los superiores religiosos<sup>80</sup>.

En relación a estos monasterios asociados, conforme al can. 614, a un instituto de varones<sup>81</sup>, *Cor Orans* ofrece dos clarificaciones que queremos resaltar.

- a) En estos casos, la justa autonomía reconocida por el derecho, la vinculación al instituto de varones y la dependencia efectiva que se tiene de la Santa Sede hacen que las relaciones de estos monasterios con el obispo diocesano estén desprovistas de potestad alguna sobre su régimen interno, salvo la potestad general que el

---

<sup>79</sup> Esta asociación siempre se produce entre monjas y monjes o frailes de su orden primera, habiendo sido en España muy frecuente esa vinculación tan directa hasta que la desamortización del siglo XIX hizo desaparecer prácticamente a las órdenes primeras. La finalidad era la ayuda de todo tipo, fundamentalmente espiritual, prestada sobre todo por la orden masculina a las monjas. En el presente, las grandes órdenes de monjas en España –Clarisas, Carmelitas, Dominicanas, Agustinas, etc.– carecen de convenio de asociación por lo que quedan bajo el cuidado especial del obispo a norma del can. 615.

<sup>80</sup> Cf. R. Callejo, 205, donde ya el autor señala que las competencias de estos superiores religiosos suelen ser muy paralelas a las del obispo que tiene encomendada la vigilancia especial sobre los monasterios *sui iuris* del can. 615 y que *Cor Orans* reconoce en el art. 82.

<sup>81</sup> El modelo del can. 614 se da más en la vida contemplativa femenina italiana; el del can. 615 en España.

obispo tiene sobre toda entidad religiosa situada en la diócesis<sup>82</sup>. *Cor Orans* lo ha querido dejar claro afirmando que un monasterio femenino puede estar confiado a la vigilancia de una sola autoridad pues el código vigente, a diferencia del código de 1917, no contempla el régimen de «la doble pertenencia», simultánea y acumulativa, es decir, del obispo y del superior regular<sup>83</sup>. Entendemos que así se evita toda ambigüedad e intromisiones indebidas.

- b) *Cor Orans* recomienda favorablemente la asociación jurídica de un monasterio femenino con la orden masculina correspondiente con el fin de tutelar la identidad de la familia carismática<sup>84</sup>. Pero va más allá, aunque no aluda, como hacía la normativa precedente<sup>85</sup>, ni a los peligros a evitar en orden a salvaguardar en estos monasterios la autonomía de vida ni a las ventajas que ofrecen en el ámbito de la formación, garantizando la fidelidad al carisma, al espíritu y a las tradiciones de una misma familia espiritual. Nos parece importante que señale el ámbito y las modalidades de vigilancia sobre el monasterio femenino asociado jurídicamente por parte del ordinario religioso que deben recogerse en las constituciones aprobadas por la Santa Sede y responden a las diversas tradiciones de cada familia religiosa. Es ahí donde se definen los concretos derechos y deberes del superior del instituto al que se asocian y del monasterio asociado<sup>86</sup>. Son las mismas, *servatis servandi*, que la Instrucción reconoce al obispo y que ya hemos señalado anteriormente<sup>87</sup>.

La nueva Instrucción, sin decirlo expresamente, pero estableciendo el marco de actuación del superior religioso, ha querido preservar la autonomía de las monjas. Con todo, el superior masculino, en determinados casos, acaba teniendo verdadera potestad sobre el monasterio

<sup>82</sup> Cf. Tomás Rincón-Pérez, “La justa autonomía de los Institutos religiosos y su proyección sobre los monasterios de monjas”, *Ius Canonicum* 46 (2006): 33 y F. R. De Pascual, “Los monasterios autónomos. A propósito de los cc. 613-615”, *Commentarium pro religiosis* 74 (1993): 5-30.

<sup>83</sup> *CO*, 76.

<sup>84</sup> Cf. *CO*, 79.

<sup>85</sup> Cf. *VS*, 25-26; Instrucción *Potissimum Institutioni*, n. 83

<sup>86</sup> Cf. *CO*, 78.

<sup>87</sup> Cf. *CO*, 81.

asociado<sup>88</sup>. Por eso, aunque abrogada, no habrá que olvidar lo que decía la Instrucción *Verbi Sponsa*: «Los superiores masculinos deben desempeñar su cometido con espíritu de colaboración y de humilde servicio, evitando crear cualquier subordinación indebida hacia las monjas, a fin de que ellas decidan con libertad de espíritu y sentido de responsabilidad en lo relativo a su vida religiosa»<sup>89</sup>.

Por último, recordamos que la mayor parte de las facultades canónicas concedidas a los superiores varones para los monasterios femeninos pueden atribuirse también a la superiora-presidenta de una congregación monástica exclusivamente femenina, ya que son facultades que pertenecen al régimen interno de la comunidad, no a la potestad de jurisdicción, a excepción de la facultad de dispensar de los votos temporales. Con todo, son los estatutos de la congregación monástica los que señalan puntualmente dichas facultades<sup>90</sup>.

## 7. LAS NUEVAS FUNCIONES DE LAS FEDERACIONES<sup>91</sup>

La Constitución apostólica *Sponsa Christi* de Pío XII constituye el hito más importante en la configuración y desarrollo de las federaciones monásticas femeninas, recomendando estas para una más conveniente distribución de oficios y traslado temporal de religiosas de un monasterio a otro, ayuda económica, defensa de la observancia y estilo de vida propio. La instrucción *Inter praeclara*, que sigue a la Constitución, añade

---

<sup>88</sup> Un ejemplo claro es el caso de las dominicas, en cuyas constituciones, número 27, se establece que en los monasterios asociados el superior mayor o su delegado es el superior regular, con potestad sobre todas las monjas de los monasterios que estén bajo su jurisdicción, a las que podrá mandar en virtud del voto de obediencia.

<sup>89</sup> *VS*, 26.

<sup>90</sup> En España está la Congregación cisterciense de San Bernardo, erigida por la Santa Sede el 8 de diciembre de 1994, con 27 monasterios cistercienses femeninos (en la actualidad solo 23) sometidos a la autoridad de una abadesa-presidenta. No está sometida a la autoridad del abad general de la orden cisterciense, sino inmediatamente a la Santa Sede.

<sup>91</sup> Hay que tener presente que, conforme a los nn. 13 y 14 de *CO*, lo que se determina para las federaciones es aplicable también a las asociaciones de monasterios y a las conferencias de monasterios, salvada su naturaleza y los estatutos propios. De manera análoga, salvadas las diferencias y que el derecho propio no disponga otra cosa, se aplica a las congregaciones monásticas.

una función más a las federaciones como es el establecimiento de noviciados comunes para los distintos monasterios federados<sup>92</sup>.

Pero los documentos de la Santa Sede, hasta *Cor Orans*, se abstenían de precisar las competencias de las federaciones y el funcionamiento de sus diversos órganos. Preferían, más bien, dejar esta materia a lo que estableciesen los estatutos de cada federación y se limitaban a hablar de la necesaria comunión fraterna y colaboración mutuas, el ofrecimiento de servicios y el respeto a la autonomía de cada monasterio. *Cor Orans* ha querido ir más allá. En este esfuerzo normativo y en el impulso otorgado a las mismas se encuentra uno de los grandes valores de la instrucción.

La instrucción dedica a las federaciones de monasterios el capítulo II, lo que pone de manifiesto la importancia que la Sede apostólica concede a esta forma de ayuda, coordinación y expresión de comunión entre monasterios de monjas. ¿Cuál es lo realmente novedoso de *Cor Orans* en relación con *Verbi Sponsa*? ¿Cuáles son los aspectos más novedosos que respecto a las federaciones ha querido poner de relieve la nueva Instrucción? Destacamos los siguientes:

- a) La obligación de federarse; se invierte el principio. Lo que comenzó siendo una posibilidad –federarse– pasa a ser una norma y el permanecer sin federar una excepción<sup>93</sup>. Frente a la normativa anterior de *Verbi Sponsa*<sup>94</sup>, la nueva Instrucción *Cor Orans*, siguiendo lo establecido en la *Vultum Dei quaerere* (art. 9 §1), dispone que todos los monasterios, salvo dispensa, deben formar parte de una

---

<sup>92</sup> El Concilio además de promover las federaciones impulsa otras formas de unión y asociación entre monasterios. Juan Pablo II en la exhortación *Vita Consecrata* retoma el tema, pues el código de 1983 es muy parco en regular esta institución. «Son una ayuda válida para resolver adecuadamente problemas comunes, como la oportuna renovación, la formación tanto inicial como permanente, la mutua ayuda económica y la reorganización de los mismos monasterios» (VC, 59). Cf. Rincón-Pérez, 44-45.

<sup>93</sup> El fundamento de esta obligación hay que buscarla en la firme voluntad del papa Francisco de responder a las necesidades concretas en que se encuentran muchos monasterios de monjas. Vincularse mediante esta estructura de comunión a otros monasterios fundados sobre la misma experiencia carismática solo puede ofrecer ventajas. Cf. Grzegorz Ruranski, “Verso il rinnovamento della vita contemplativa femminile”, *Ius Ecclesiae* 29 (2017): 464.

<sup>94</sup> «La opción de adherirse o no depende de cada comunidad, cuya libertad debe respetarse» (VS, n. 27). Igualmente un monasterio es libre para servirse de las ayudas formativas y para recibir monjas de otros monasterios.

federación. Por razones especiales y justas y con el voto del capítulo conventual, un monasterio puede solicitar a la Santa Sede la dispensa de esta obligación, no incorporándose a una federación o saliendo de aquella a la que ya pertenecía<sup>95</sup>.

- b) Las federaciones no se determinarán únicamente a partir del criterio geográfico territorial, sino que pueden ser configuradas por afinidades de espíritu y tradiciones. Los monasterios que integran una federación, como criterio general, deben estar geográficamente cercanas, pero se admiten otros. *VDq*, art. 9 §2 remitía a la Instrucción que nos ocupa para ofrecer modalidades nuevas para esta configuración de federaciones, pero no ha dicho nada nuevo.
- c) Se regulan las competencias de la presidenta, Consejo federal<sup>96</sup> y Asamblea federal<sup>97</sup>. Hasta ahora, las normas de estos órganos eran casi testimoniales, limitándose a los traslados, la animación espiritual y a servir de contacto con la Santa Sede. Quedaba a los estatutos aprobados por la CIVCSVA precisar en cada caso estas funciones. Me limito a poner de relieve solo algunas competencias de la presidenta de la federación, particularmente relacionadas con los monasterios<sup>98</sup>:
- Acompaña como covisitadora al visitador regular en la visita canónica (*CO*, 111). Igualmente ejerce el servicio de vigilancia sobre los monasterios federados a través, entre otros medios, de la visita a las comunidades cuando la necesidad lo requiera (*CO*, 75,1 y 113).
  - Vigila sobre la formación inicial y permanente, potenciando y exigiendo la formación a nivel federal de las responsables de la formación y del gobierno del monasterio y eligiendo medios para ello adecuados fuera del monasterio (*CO*, 117-120).
  - Informa a la Santa Sede de la falta de autonomía de un monasterio y acompaña el camino de revitalización o supresión del monasterio (*CO*, 43 y 121).

<sup>95</sup> Cf. *CO*, 93.

<sup>96</sup> Cf. *CO*, 123-132.

<sup>97</sup> Cf. *CO*, 133-141.

<sup>98</sup> Por razones de brevedad omito todas las competencias que le corresponden relacionadas con la dirección de la federación como tal (p. ej. administración de bienes de la misma, *CO*, 107-109).

- En determinados casos, hace las veces de superiora mayor de un monasterio afiliado (CO, 58).
- Acompaña el camino de una nueva fundación con amplias facultades: discernimiento, nombramiento de superiora, de maestra de novicias, admisión a noviciado (CO, 23, 31 y otros).
- Concede la prórroga del indulto de excomunión de una monja profesa de votos solemnes de un monasterio de la federación hasta un máximo de dos años (CO, 178).
- Coordina la comunicación de bienes entre los monasterios (CO, 98).

Entre las competencias de la presidenta de la federación, hay que tener presente que no existe objeción canónica para que el obispo o el superior religioso puedan delegar en ella, al menos en determinados casos y situaciones, el ejercicio de algunas de sus atribuciones, siempre que no exista ejercicio de jurisdicción en el uso de esas facultades<sup>99</sup>.

- d) Entre las ayudas que las federaciones pueden ofrecer a los monasterios, destacan las relativas a la formación tanto inicial como permanente. A partir del principio de que cada monasterio tiene por derecho su noviciado, y que el servicio de formación que pueda ofrecer la federación es subsidiario, se pide a esas federaciones de monjas que elaboren su propia *Ratio formationis*, con normas concretas de aplicación, que formará parte del derecho propio de cada monasterio. Se establece asimismo la posibilidad de instituir un noviciado y otros servicios de enseñanza de los que puedan servirse los monasterios si así lo desean libremente.
- e) Se regulan de modo más preciso las diversas figuras de colaboración y comunión –asociación con instituto de varones (estricta y amplia)<sup>100</sup>, comisiones internacionales de órdenes, confederaciones– que la Constitución *Vultum Dei quaerere* impulsó.

<sup>99</sup> Así, p. ej., la presidencia de la elección de la superiora. Cf. Luis Gutiérrez, *Los monasterios de monjas*, (Segovia, 2003), 202.

<sup>100</sup> Cf. L. A. García Matamoro, “Comentario a la Constitución apostólica *Vultum Dei quaerere*”, *REDC* 73 (2016): 631, donde el profesor distingue entre aquellos monasterios que al asociarse a otro de varones concede verdadera potestad al superior del instituto sobre el monasterio –asociación estricta– y monasterios que se asocian pero conservan íntegra su autonomía –amplia– y queda sometido a la

- f) Se refuerza la figura del asistente religioso. La Santa Sede puede ejercer una inmediata vigilancia y autoridad, si el caso lo requiere, sobre la federación a través del asistente religioso cuya función no es solamente representar a la Santa Sede ante la federación –no ante los monasterios–, sino también fomentar la conservación del genuino espíritu propio de la orden y ayudar a las superiores en el recto y prudente gobierno de la federación. Este era el perfil de la figura que describía la *Sponsa Christi* 19. Nada relevante, en este sentido, aporta la nueva instrucción sobre sus funciones y facultades (informar a la Santa Sede, formación a nivel federal y problemas económicos de mayor importancia)<sup>101</sup>. Sorprende que la instrucción no resuelva la cuestión de la obligatoriedad o no del asistente religioso que se planteó a partir del decreto emanado por la CIVCSVA en septiembre de 2012<sup>102</sup>. Al no hacerse mención alguna al carácter obligatorio, pese a que por su papel resulte ciertamente muy oportuno, deducimos que no ha habido ninguna intención de innovar respecto a la libertad de las federaciones de tener o no un asistente. Lo más novedoso es describir detalladamente el modo en el que la federación ejerce la facultad de presentación de candidatos que le corresponde a la Santa Sede para que ella nombre<sup>103</sup>.

Después de poner de relieve estas novedades normativas, es el momento de abordar la cuestión más relevante. ¿Introduce *Cor Orans* alguna novedad en cuanto a la naturaleza jurídica de las federaciones?

La mayoría de autores, al comentar la *Vultum Dei quaerere*, afirman que permanecen como estructuras de comunión dependientes de la Santa Sede y privadas como tal de autoridad jurídica sobre los monasterios, en la línea mantenida por la derogada *Verbi Sponsa*<sup>104</sup>. Cabezas incluso

---

peculiar vigilancia del obispo. En España esta segunda es la situación de gran parte de los monasterios.

<sup>101</sup> Cf. *CO*, 151 y 154.

<sup>102</sup> Cf. L. A. García Matamoro, “Decreto de la CIVCSVA de 8.9.2012, sobre el Asistente religioso de federaciones y asociaciones de monasterios de monjas. Texto en español y comentario”, *REDC* 69 (2012): 847-856.

<sup>103</sup> Cf. *CO*, 154.

<sup>104</sup> Así, por ejemplo, Ruranski que analiza el papel de la presidenta federal en el proceso de revitalización de un monasterio en dificultad para concluir que su papel se limita a ofrecer su parecer pues la decisión final compete a la CIVCSVA. Ruranski, 462. También Cabezas, Cannistrà.



se pronunciaba sobre el futuro: «Nos parece evidente que la ley, que es la que puede cambiar la naturaleza de la federación..., no lo ha hecho, por lo que la futura instrucción no puede hacerlo legítimamente, por cuanto no tiene competencias para ello»<sup>105</sup>.

El mismo secretario de la CIVCSVA recordaba que la ampliación de las competencias de las federaciones se ha de hacer «sin que eso signifique que se recorte la autonomía de los monasterios. Se trata de un equilibrio necesario ante la precariedad actual de muchos monasterios»<sup>106</sup>. Estas palabras parecen indicar que aquellos casos en los que se atribuye mayor potestad a las federaciones responden a situaciones coyunturales basadas en situaciones excepcionales de precariedad o dificultad y no pueden ser la norma. En realidad, si solo se reconocen competencias en situaciones críticas de un monasterio, no es tan novedoso porque la derogada *Verbi Sponsa* ya preveía la posibilidad de que un monasterio acudiera a la presidenta de la federación con su consejo, cuando en situaciones particularmente graves, el monasterio no estuviera en condiciones de garantizar la vida regular.

En consecuencia, las expectativas de algunos de que pudiesen convertirse, con algunos poderes reconocidos, en instancias intermedias entre los monasterios y la CIVCSVA no parece haber encontrado respaldo normativo. Con todo, entendemos que esta afirmación puede matizarse a partir de la concesión de nuevas competencias a presidenta y asamblea federal.

En primer lugar, no hay que minusvalorar algunas atribuciones que *Cor Orans* reconoce a la asamblea federal: «e) toma decisiones y establece normas que todas las monjas deben observar, después de la aprobación definitiva de la Santa Sede; f) elabora para un sexenio itinerarios formativos comunes que cada comunidad se compromete a realizar; h) establece un monasterio como sede de formación inicial común para los monasterios de la Federación» (CO, 141, e, f y h). Estamos ante verdaderas decisiones que afectan, sin duda, al gobierno concreto de los monasterios.

Por otro lado, hay algunas facultades de la presidenta federal que pueden apuntar a un nuevo modo de entender la fisonomía de la federación y la implicación de estas en la vida del monasterio. La federación

---

<sup>105</sup> Cabezas, 266.

<sup>106</sup> Jose Rodríguez Carballo, "Vultum Dei quaerere, una oportunidad para crecer en fidelidad creativa y responsable", *Tabor* 10 (2016): 98-99.

cuenta con una superiora con consejo propio que, si bien es cierto que carece de potestad ejecutiva sobre los asuntos internos de los propios monasterios, sin embargo, es una figura en determinados casos equiparada a la de una superiora mayor, pues goza de determinadas competencias de coordinación y de vigilancia que le atribuye la nueva normativa, a modo de los superiores de una congregación monástica (can. 620) de los que la federación toma modelo<sup>107</sup>. Se verifica esto, ciertamente, en aquellos casos en que la CIVCSVA confía un monasterio en dificultad a la presidenta federal con su consejo (*CO*, 57-59). En este caso y otros que he señalado al describir las competencias de la presidenta federal (visitas canónicas, deber de vigilancia, concesión de una prórroga de excomunión, responsabilidad en la formación<sup>108</sup>), si el Dicasterio le concede competencias de gobierno se puede afirmar que se modifica su fisonomía con intervenciones de gobierno respecto al monasterio. Aun cuando sea subordinada a la aprobación y decisión final de la CIVCSVA, que es la que tiene jurisdicción sobre un monasterio autónomo, estas competencias de la asamblea federal y la presidenta han reforzado, sin duda, el papel de la federación y estamos ante un modo nuevo de comprender el papel y responsabilidad de las federaciones en la vida de los monasterios, sin que esto anule ni ponga en duda la autonomía de estos.

En conclusión, aun cuando se sigue insistiendo que, a diferencia de las congregaciones monásticas, las federaciones de monjas no aparecen como estructuras con potestad jurídica, sino que son estructuras de coordinación, colaboración y servicio, esta afirmación se puede matizar como he intentado exponer hasta aquí. En efecto, la federación, por estar al servicio del monasterio, debe respetar su autonomía jurídica. La federación no tiene sobre el monasterio autoridad de gobierno ni de representación<sup>109</sup>. Ahora bien, para expresar mejor la comunión entre los diversos monasterios y salir al paso de las dificultades por las que atraviesan bastantes de estos, la nueva normativa, por un lado, concede importantes facultades a la asamblea federal y, por otro, refuerza notablemente las funciones de la presidenta.

---

<sup>107</sup> Cf. Oracio Pepe, "Le Federazioni dei monasteri tra presente e futuro", *Sequela Christi* 42 (2016): 321-322.

<sup>108</sup> Cf. *CO*, 111-120.

<sup>109</sup> Constituciones de las Concepcionistas franciscanas, 239-241; Dominicas, 235-237.

8. EL ALCANCE Y PROTECCIÓN DE LA CLAUSURA<sup>110</sup>

Las nuevas disposiciones sobre la clausura recogidas en *Cor Orans* no relajan esta ni le restan importancia, como se ha podido interpretar a partir del discernimiento sobre el tipo de clausura que sugería el art. 10 §1 de *Vultum Dei quaerere*: «Tras un serio discernimiento, y respetando la propia tradición y lo que exigen las constituciones, cada monasterio pida a la Santa Sede qué forma de clausura quiere abrazar, si es que pide una forma diversa a la que tiene vigor».

Se habla en el citado artículo de forma de clausura –por tanto, papal, constitucional o monástica–, no de modalidad concreta de vivir una de esas formas, donde ciertamente caben, según las distintas tradiciones, muchos matices. Sorprendentemente, *Cor Orans* no hace ninguna referencia a lo que dice el citado artículo. Decimos, con sorpresa, porque el mismo Mons. Carballo, secretario de la CIVCSVA, en una ponencia no publicada, argumentando que era el pensamiento del papa, añadió un tercer criterio a la hora de discernir la forma de clausura que se desea abrazar: la situación favorable o no de la comunidad al cumplimiento de las exigencias del tipo de clausura<sup>111</sup>. El mismo cardenal prefecto de la CIVCSVA en carta privada expresó que la futura instrucción aplicativa indicaría «il dato essenziale di ciascuna forma di clausura che sarà inserito nel testo delle Costituzioni di ciascun Ordine»<sup>112</sup>, de modo que se ofrezca a los monasterios la posibilidad de elegir la forma de clausura más adecuada a las exigencias de su vida contemplativa o íntegramente contemplativa.

Pensamos que no ha parecido oportuno dar cauce a esta posibilidad porque no deja de encerrar una cierta contradicción. Si se respeta la tradición y las constituciones difícilmente se puede discernir otra forma de clausura. Por eso, ese «si es que se pide una forma diversa a la que se tiene en vigor» del art. 10 de *VDq* no parece muy real. Pero habría sido oportuno que *Cor Orans* hubiese clarificado cómo se puede verificar que un monasterio quiera tener una forma de clausura distinta respetando

---

<sup>110</sup> *CO*, 161: «Con el nombre de clausura se entiende el espacio monástico separado del exterior y reservado a las monjas, en la cual solo en caso de necesidad puede ser admitida la presencia de extraños». La separación debe ser material y eficaz, no solo simbólica o espiritual y la determina el capítulo conventual.

<sup>111</sup> Cf. Cabezas, nota 42, 267-268.

<sup>112</sup> CIVCSVA, “Lettera”, 1 novembre 2016.

las propias tradiciones y lo que exigen las constituciones y si dentro de una misma federación puedan integrarse monasterios que asumen tipos de clausura distintos.

Lo que ha hecho la instrucción, cumpliendo las palabras mencionadas de Mons. Carballo, ha sido clarificar las diversas formas de clausura previstas que pueden asumirse con sus obligaciones. El mismo papa en la constitución *VDq*, 31 clarificó los tres tipos de clausura existentes característicos de la vida contemplativa femenina: papal, constitucional y monástica<sup>113</sup>. La papal, propia de los monasterios de vida integralmente contemplativa, va definida por las normas dadas por la Santa Sede, comporta una separación radical, concreta y eficaz del mundo y excluye compromisos externos y directos de apostolado (*CO*, 188). La clausura constitucional es definida por las normas de las constituciones y asocian a la vida contemplativa alguna actividad a favor del pueblo de Dios (*CO*, 204 y 206). Por último, la monástica, siendo una expresión peculiar de la clausura constitucional, permite asociar a la función primaria del culto divino unas formas más amplias de acogida y hospitalidad conforme lo determinen las propias constituciones (*CO*, 210)<sup>114</sup>. La existencia de diversas clases de clausura dentro de una misma orden debe verse como una riqueza y no como un impedimento para la comunión<sup>115</sup>.

La mayor novedad de *Cor Orans* en relación a la clausura, respecto a su predecesora *Sponsa Verbi*, ha sido ampliar más la responsabilidad –libertad y autonomía– de la abadesa a la hora de conceder permisos

---

<sup>113</sup> Aunque el Código de Derecho Canónico, en el can. 667 §3, habla solo de dos formas de clausura –la papal y la constitucional–, estas tres formas de clausura ya estaban delineadas en la instrucción *Verbi Sponsa*. Cf. *VC*, 59 y *VS*, 10-13.

<sup>114</sup> El Cardenal prefecto de la CIVCSVA en respuesta a algunas dudas surgidas tras la publicación de la *VDq* subrayó que la constitución apostólica no introduce una nueva forma de clausura para los monasterios de monjas, sino que concreta el contenido del can. 667 clarificando el significado de la clausura monástica. No es una nueva forma de clausura, sino «una particolare espressione di clausura costituzionale introdotta dall'istruzione Verbi Sponsa (n.13)» CIVCSVA, “Lettera”, 1 novembre 2016.

<sup>115</sup> En España, dentro de la gran diversidad de monasterios, las monjas de órdenes propiamente monásticas, cistercienses y benedictinas se acogen a la clausura constitucional o monástica, mientras que en el resto prevalece claramente la clausura papal. Algunas constituciones establecen para las monjas de toda la orden la clausura papal, sin posibilidad de acogerse ningún monasterio a la constitucional –p. ej. carmelitas, Const. de 1991, 200 y dominicas Const. 37–, mientras que en otros casos se posibilita la existencia de monasterios de vida no íntegramente contemplativa –p. ej. Agustinas, Const. 88–. Cf. Rufino Callejo, 208.

de entradas y salidas, recayendo sobre ella de manera principal la custodia directa de la clausura. Sintéticamente estas son las principales novedades:

- Ni el obispo diocesano ni el superior religioso son competentes para dispensar la obligación de la clausura. A ellos solo les compete vigilar para que se observe la clausura asumida (CO, 173 y 174)<sup>116</sup>.
- Compete únicamente dispensar de la obligación de la clausura a la superiora mayor del monasterio –abadesa o priora y presidenta federal en el caso de que el monasterio esté afiliado y tenga suspendida su autonomía jurídica–. Para más de quince días necesita el consentimiento de su consejo (CO, 175).
- La superiora mayor concede permiso de ausencia hasta un año con el consentimiento de su consejo y tras consultar al obispo diocesano o superior religioso. El n. 176 de *Cor Orans*, al derogar la restricción recogida en *Verbi Sponsa*<sup>117</sup>, vuelve a los orígenes cuando se promulgó el Código de Derecho Canónico, que preveía la ausencia de la casa religiosa también para los monasterios.
- Puede también conceder indulto de exclaustación hasta un año con el consentimiento de su consejo (CO, 176-177)<sup>118</sup>. Ulteriores prórrogas son competencia de la presidenta federal –hasta dos años– y de la Santa Sede.
- Asimila prácticamente las competencias de la superiora mayor del monasterio con clausura papal –abadesa o priora– a las de clausura constitucional. Ella determina el ámbito de la clausura, delimitándolo y modificándolo y da el consentimiento para entrar y salir de la clausura en determinadas circunstancias: salud, asistencia a monjas enfermas, participación en cursos y reuniones de formación, ejercicio de derechos civiles y necesidades del monasterio que no pueden ser atendidas de otro modo (CO, 196-198, 200, 202 y 203).

---

<sup>116</sup> Esta nueva norma es consecuencia inmediata de la derogación del can. 667 §4 del CIC.

<sup>117</sup> Cf. VS 17 §2: «Téngase presente que la norma del can. 665 §1, sobre la permanencia fuera del instituto, no se refiere a las monjas de clausura».

<sup>118</sup> Consecuencia inmediata de la deroga del can. 686 §2 y VS, 17 §2.

## 9. LA FORMACIÓN

La Constitución apostólica *Vultum Dei quaerere* ha subrayado la importancia de cuidar la formación por ser el proceso de toda la vida donde se configura la mente y la vida a la respuesta vocacional contemplativa<sup>119</sup>. No se trata de describir los diversos aspectos de la formación con sus etapas y medios. Me limito a poner de relieve lo más novedoso en esta cuestión. La mayor novedad en este campo que presenta *Cor Orans*, respecto a la normativa precedente, es la cuantificación de la amplitud del camino formativo entre el ingreso en el monasterio y la profesión solemne que ya había establecido *VDq*: «en cuanto sea posible no inferior a nueve años, ni superior a doce» (n. 15). El inciso «en cuanto sea posible» que parecía atenuar la obligatoriedad de estas indicaciones ha desaparecido en la nueva instrucción con lo que se corrobora, sin lugar a dudas interpretativas, el compromiso por un itinerario formativo bien determinado en sus diversas etapas y prolongado en el tiempo.

Con la determinación de la duración de todo el proceso de formación inicial, se responde a la duda que había planteado el hecho de que *Vultum Dei quaerere* en su parte dispositiva (n. 15) hablase de una duración entre 9 y 12 años y en la dispositiva se afirmase solamente que «a la formación inicial se reserva un amplio espacio de tiempo» sin ulteriores precisiones (art. 3 §5). La nueva instrucción confirma la duración –«no inferior a nueve años, ni superior a los doce» (n. 253)– y determina cómo se organizan estos nueve años mínimos concretando temporalmente las distintas etapas de la vida monástica que una candidata recorre hasta emitir la profesión solemne que la incorpora plenamente a la comunidad del monasterio. En concreto, se establece como etapa obligatoria el aspirantado que no existía antes y durará como mínimo un año<sup>120</sup>; el postulante, como mínimo un año y no superará los dos años<sup>121</sup>; el noviciado dos años y la profesión temporal debe durar como mínimo cinco años.

<sup>119</sup> La formación monástica contemplativa debe ser orgánica, integral, personalizada y gradual.

<sup>120</sup> *CO*, 268: «El aspirantado, con una duración mínima de doce meses, se puede prolongar según las necesidades y el criterio de la Superiora mayor, con el parecer de su Consejo, pero no más de dos años».

<sup>121</sup> Cf. *CO*, 275.

La novedad respecto al derecho universal radica por un lado, frente a lo que establece el can. 648 §1<sup>122</sup>, en la obligatoriedad de que el noviciado en los monasterios de monjas dure dos años, considerando el segundo año como propiamente canónico y, por otro lado, frente a lo que establece el can. 655<sup>123</sup>, en la prolongación de la profesión temporal durante cinco años como mínimo, pudiendo prorrogarse hasta un total de ocho completando así el máximo de doce años de formación inicial que establece la Instrucción<sup>124</sup>.

Otras novedades que *Cor Orans* ha reafirmado son las siguientes:

- Las hermanas destinadas a ejercer el oficio de formadoras y sus ayudantes podrán frecuentar cursos específicos de formación incluso fuera del propio monasterio<sup>125</sup>.
- Se pide evitar el reclutamiento de candidatas extranjeras –no el traslado de monjas ya profesas solemnes fuera del propio país– con el único fin de salvaguardar la supervivencia del monasterio. *VDq* pedía criterios para asegurar la observancia de esta disposición<sup>126</sup>. *Cor Orans* confirma la necesidad de discernir esta clase de vocaciones y pide que se evite terminantemente cuando tiene por fin solo asegurar monjas al monasterio. Como novedad, cumpliendo lo exigido por la Constitución apostólica afirma lo siguiente: «Uno de los criterios de acogida lo da la posibilidad de difundir en el futuro la vida monástica en Iglesias particulares donde no está presente esta forma de seguimiento de Cristo»<sup>127</sup>.
- Promover casas de formación inicial común a varios monasterios. La novedad en este caso no radica tanto en estos centros compartidos de formación federales pues ya la instrucción *Potissimum Institutioni* preveía servicios de enseñanza comunes a varios monasterios, incluso recurriendo a personas ajenas al monasterio y la orden<sup>128</sup>, sino en que el derecho a que la formación inicial se desarrolle dentro del monasterio se restringe como expresión de

<sup>122</sup> «Para su validez, el noviciado debe durar doce meses».

<sup>123</sup> «La profesión temporal debe hacerse por el tiempo establecido en el Derecho propio, no inferior a un trienio ni superior a un sexenio».

<sup>124</sup> Cf. *CO*, 287-288.

<sup>125</sup> Cf. *VDq* art. 3 §4 y *CO*, 120.

<sup>126</sup> Cf. *VDq* art. 3 §6.

<sup>127</sup> *CO*, 256.

<sup>128</sup> Cf. *PI*, 85.

comunión y para asegurar una formación de mayor calidad y no solo porque no se tengan medios para ello<sup>129</sup>. Hay que recordar que uno de los indicadores de la autonomía de vida de un monasterio es que sea autosuficiente particularmente en el campo de la formación<sup>130</sup>.

## 10. COMPLEMENTARIEDAD Y COHERENCIA ENTRE *COR ORANS* Y *VULTUM DEI QUAERERE*

La renovación de la vida contemplativa impulsada por el papa Francisco pasa por estos dos documentos de naturaleza distinta, pero en estrecha relación. Uno mira al otro porque nace del mandato explícito de este<sup>131</sup>. Así lo expresaba la Constitución apostólica *VDq* cuando anunciaba la futura nueva Instrucción «según el espíritu y las normas de esta Constitución Apostólica»<sup>132</sup>. Corresponde ahora preguntarse por esta fidelidad o correspondencia entre Instrucción y Constitución apostólica. ¿Ha cumplido su finalidad de explicar el significado de lo estipulado en *VDq* y determinar los procedimientos para ejecutarlo en la práctica?

Es esta una pregunta que sobrepasa el planteamiento de nuestro trabajo, pero parece oportuna alguna observación al respecto.

- a) Como ya ha quedado señalado, *Cor Orans* ha clarificado el alcance derogatorio de la ley que la precede y en su conclusión ha recogido explícitamente los cánones y normas derogados<sup>133</sup>.
- b) Ha desarrollado procedimientos que formaban parte de la praxis de la CIVCSVA y a los que a partir de ahora tienen que acomodarse el derecho propio de los institutos: nuevas fundaciones, afiliación, supresión, estructura de gobierno de las federaciones con las competencias de los diversos órganos<sup>134</sup>.

<sup>129</sup> Cf. *CO*, 259.

<sup>130</sup> Cf. *VDq* art. 3 §7; *CO*, 141h y 129.

<sup>131</sup> De las 163 notas de que consta la instrucción en 69 de ellas se hace referencia a la constitución *VDq* y en 54 al CIC.

<sup>132</sup> *VDq*, art. 14 §1.

<sup>133</sup> Cf. *Cann.* 628 §2, 1.º, 638 §4, 667 §4 y 686 §2. *VS*, n. 17 §2.

<sup>134</sup> Cf. *VDq*, art. 9.



- c) Ha definido ampliamente el alcance normativo de la clausura papal y constitucional desarrollando las nuevas competencias de la superiora local en cuanto superiora mayor<sup>135</sup>.
- d) Ha omitido toda referencia a la posibilidad de que cada monasterio pida a la Santa Sede la forma de clausura que desea abrazar<sup>136</sup>.
- e) Desarrolla un plan de formación adecuado y amplio presentando las diversas etapas formativas del mismo, estructuras y requisitos<sup>137</sup>.
- f) La Instrucción ha pretendido responder a las cinco peticiones explícitas que la *Vultum Dei quaerere* ha confiado a la CIVCSVA, aunque lo haya hecho con determinaciones escuetas y poco desarrolladas. La Congregación en la Instrucción aborda las siguientes solicitudes del papa: la definición de competencias de la presidenta y Consejo federal (*VDq*, art. 9 §3)<sup>138</sup>, la posibilidad de que las formadoras realicen cursos fuera del propio monasterio (*VDq*, art. 3 §4)<sup>139</sup>, la elaboración de criterios que regulen el reclutamiento de candidatas de otros países (*VDq*, art. 3 §6)<sup>140</sup> y la determinación de las clases y formas de ayuda de unos monasterios a otros (*VDq*, art. 9 §3)<sup>141</sup>. Un último requerimiento no ha encontrado respuesta bien porque no se ha considerado oportuno hacerlo en la Instrucción bien porque no ha sabido concretarlo. Nos referimos a la solicitud de precisar las modalidades para configurarse las federaciones más allá de criterios geográficos (*VDq*, art. 9 §2).

## 11. CONCLUSIONES VALORATIVAS

El nuevo conjunto normativo sobre la vida contemplativa femenina que integran *Vultum Dei quaerere* y *Cor Orans* era necesario y constituye un paso relevante hacia la renovación de la vida monástica femenina. Han sido 68 años de vigencia de la *Sponsa Christi*. La Iglesia ha vivido

---

<sup>135</sup> Cf. *VDq*, art. 10 §2.

<sup>136</sup> Cf. *VDq*, art. 10 §1.

<sup>137</sup> Cf. *VDq*, art. 3.

<sup>138</sup> Cf. *CO*, 110-132.

<sup>139</sup> Cf. *CO*, 120.

<sup>140</sup> Cf. *CO*, 256.

<sup>141</sup> Intercambio de bienes (*CO*, 98, 99 y 101) y ayudas formativas (*CO*, 118-120).

un concilio, seis papas han dejado su Magisterio pero, sobre todo, el mundo ha cambiado: la consideración de la mujer en el mundo actual y en la Iglesia, la crisis de vocaciones contemplativas, el florecimiento de la vida contemplativa en otros contextos, los movimientos migratorios, los modernos medios de comunicación y las nuevas tecnologías hacían necesaria esta nueva normativa. El papa Francisco, personalmente y a través de la CIVCSVA, afronta todos estos temas e intenta nuevos modos de revitalizar la vida contemplativa y ayudar a cada monasterio y cada monja a vivir más plenamente su vocación en la Iglesia.

La actuación de las disposiciones más novedosas puestas de manifiesto en nuestra exposición son todavía un desafío, pero se puede concluir que la instrucción es fiel al espíritu de la Constitución apostólica *Vultum Dei quaerere*. La tarea de la CIVCSVA no acaba promulgando la Instrucción, sino intentando armonizar, tanto al aprobar el derecho propio de los diversos institutos y federaciones como a través de su acompañamiento más ordinario y decisiones de gobierno, el valor de la autonomía y la comunión dentro de las federaciones. Este es el gran desafío incluso para las mismas ordenes monásticas femeninas que deben inmediatamente adaptar su propio derecho a estas nuevas disposiciones.

Como he intentado poner de manifiesto en este trabajo, *Cor Orans* no tiene como finalidad limitar la autonomía de los monasterios, sino hacer frente a los problemas por los que pasan algunos de ellos. Para esto se invita a la federación o asociación de aquellos monasterios que no lo están. No se pretende favorecer los monasterios bajo la jurisdicción del superior religioso antes que del obispo diocesano. Ni la instrucción atribuye mayores competencias respecto a las monjas a la respectiva orden masculina en detrimento de las responsabilidades del obispo.

La Instrucción ha querido modificar el cuadro jurídico existente abrogando algunos cánones como hemos señalado, pero al tiempo teniendo presente la complejidad y multiformidad de la vida contemplativa femenina. No se ha pretendido uniformarla, sino poner de relieve la riqueza de esta diversidad que no es un obstáculo para la comunión, sino una posibilidad para que esta se refuerce.

Se ha dado un paso importante que puede tener en el futuro ulteriores desarrollos. Las congregaciones monásticas femeninas y las federaciones con nuevas facultades y otras que se les puedan conceder en el futuro, pueden ser un lógico equilibrio entre la autonomía del monasterio y

las exigencias del centralismo, situándose como instancias intermedias entre cada uno de los monasterios *sui iuris* y la CIVCSVA, evitando por ambas partes arbitrariedades y desconfianzas.

La vida contemplativa puede sentirse esperanzada. Para concluir, resaltando lo más novedoso que ha puesto de relieve la Instrucción, destaco los siguientes acentos:

- Se define con claridad qué se entiende por monasterio autónomo, clarificando las relaciones entre este, el obispo diocesano y el superior religioso.
- Se refuerzan las funciones de la superiora de un monasterio *sui iuris*, a partir de su consideración como superiora mayor.
- Se exige la necesidad de federarse a todos los monasterios, no solo por la situación crítica de algunos monasterios, sino también como expresión de la real comunión entre monasterios de la misma familia religiosa y la necesidad de reforzar el papel de las federaciones como estructura de comunión para hacer frente al aislamiento de muchos monasterios y a los límites y lagunas a nivel legislativo que esta institución, con más de 70 años, ha revelado.
- Se ofrecen mecanismos para abordar el cómo y cuándo intervenir una vez que la Santa Sede constata con amargura la existencia de monasterios que no son capaces de llevar adelante una vida digna de contemplación; privar a un monasterio de la autonomía jurídica cuando llega a una situación crítica –solo cinco monjas– es una manifiesta novedad jurídica.
- Se plantea una clausura más pluriforme en sus manifestaciones y formas de asumirla a partir de la normativa de la Iglesia y las distintas tradiciones monásticas.
- Se insiste en la importancia de la formación con un doble acento: que la formación sea prolongada en el tiempo –de 9 a 12 años la inicial– e integral, no de espaldas al mundo, no al margen de los monasterios que integran la misma federación y que englobe tanto la dimensión contemplativa como la humana y cristiana.

¿Ha resuelto la instrucción la dialéctica entre el monasterio como realidad autónoma jurídica y la federación como estructura de comunión? Ciertamente no, ni estimo sea posible. Siendo la federación una estructura de comunión debía respetar la autonomía. *Cor Orans* no ha modificado esto, pero ha intentado equilibrar más esta relación. Por un

lado, se han reconocido las facultades de abadesas y prioras en cuanto superiores mayores y, por otro lado, se han ampliado y definido mejor las funciones de la presidenta de la federación y de la asamblea federal para que el servicio de comunión pueda ser más eficaz. Pero no se han dado superpoderes a la presidenta de la federación ni se constituye la federación como estructura de gobierno.

¿Y ahora qué? En este camino de renovación de la vida contemplativa femenina, después del marco general trazado por el papa Francisco con la Constitución *Vultum Dei quaerere* y la posterior instrucción *Cor Orans* que ha actuado dispositivamente aquella, queda un último estadio: el camino que ha de recorrer cada uno de los monasterios y federaciones para adaptar sus textos propios a estas disposiciones. Es un camino ineludible, porque algunas de las prescripciones recogidas en constituciones y reglas están ya derogadas y no son de aplicación, un camino que ha de hacerse respetando las distintas tradiciones monásticas y familias religiosas. Cuando la ley está bien hecha, responde a las necesidades y está anclada en la rica herencia del derecho monástico, resulta más fácil su cumplimiento y sus frutos serán más abundantes para toda la Iglesia.

## REFERENCIAS

### FUENTES

- Francisco PP. “Constitutio apostolica *Vultum Dei quaerere*. De vita contemplativa monialium”, (20 june 2016). AAS 108 (2016): 835-861.
- CIVCSVA. “Cor Orans. Instrucción aplicativa de la Constitución apostólica *Vultum Dei quaerere* sobre la vida contemplativa femenina”, (15.05.2018). Ciudad del Vaticano 2018.
- . “Lettera”, (1.11.2016). Prot. Sp.R. L. 20/2016.
- SCR. “Instructio ad constitutionem *Sponsa Christi in praxim deducendam*”, (23 november 1950). AAS 43 (1951): 37-46.

## AUTORES

- Bamberg, Anne. "Monasterio autónomo y vigilancia particular del obispo diocesano. En torno a la interpretación del c. 615 del Código de derecho canónico". *Ius canonicum* 48 (2008): 477-492.
- Bauer, Nancy A. "Vultum Dei quaerere. New Norms for Nuns". *The jurist* 76 (2016): 379-414. DOI: <https://doi.org/10.1353/jur.2016.0024>
- Cabezas, Juan Manuel. "La constitución apostólica *Vultum Dei* quaerere: anotaciones canónicas". *Ius communionis* 5 (2017): 249-284.
- Callejo, Rufino. "Estatuto jurídico de los monasterios autónomos femeninos en España". En *Problemáticas y respuestas. Realidad actual y Derecho Canónico. Actas de la XXXIII Jornadas de actualidad canónica*, editado por M. Campo, 201-220. Madrid: Dykinson, 2014.
- García Matamoro, Luis. "Comentario a la Constitución apostólica *Vultum Dei* quaerere". *Revista Española de Derecho Canónico* 73 (2016): 627-634.
- Gutiérrez, Luis. *Los monasterios de monjas*. Segovia: 2003.
- Pacciola, Sebastiano. "*Vultum Dei* quaerere: premesse giuridiche". *Sequela Christi* 43 (2017): 125-136.
- Paolini, Simona. "El nuevo derecho de la vida contemplativa según la Constitución Apostólica *Vultum Dei* quaerere. Una posible lectura". *Ius canonicum* 58 (2018): 303-319.
- Pascual, F. R. de. "Los monasterios autónomos. A propósito de los cc. 613-615". *Commentarium pro religiosis* 74 (1993): 5-30.
- Pepe, Oracio. "*Vultum Dei* quaerere. Aspetti giuridici". *Sequela Christi* 43 (2017): 153-163.
- . "Le Federazioni dei monasteri tra presente e futuro". *Sequela Christi* 42 (2016): 319-332.
- Regordán, Francisco José. "La constitución apostólica *Vultum Dei* quaerere sobre la vida contemplativa femenina. Primeras consideraciones jurídico-generales". *Commentarium pro Religiosis* 97 (2016): 309-329.
- Rincón-Pérez, Tomás. "La justa autonomía de los Institutos religiosos y su proyección sobre los monasterios de monjas". *Ius Canonicum* 46 (2006): 15-50.
- Roca, María José. "Vigilancia peculiar del obispo diocesano sobre un monasterio autónomo de derecho pontificio". *Estudios Eclesiásticos* 92 (2017): 643-656.

- Rodríguez Carballo, José. “Vultum Dei quaerere, una oportunidad para crecer en fidelidad creativa y responsable”. *Tabor* 10 (2016): 79-105.
- Ruranski, Grzegorz. “Verso il rinnovamento della vita contemplativa femminile”. *Ius Ecclesiae* 29 (2017): 460-469.